



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, martes 31 de julio de 2007

No.144

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación d Pastores del Atlántico Sur (APASUR).....6764
Estatutos Fundación Esperanza y Desarrollo o Hope and Development Foundation.....4766

MINISTERIO DE SALUD

Licitación por Registro No. 01-01-2007.....4769

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Registro Sanitario.....4770

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 472-2006.....4770
Resolución Administrativa No. 474-2006.....4771
Resolución Administrativa No. 475-2006.....4772
Resolución Administrativa No. 476-2006.....4773
Resolución Administrativa No. 477-2006.....4774
Resolución Administrativa No. 478-2006.....4775
Resolución Administrativa No. 479-2006.....4776
Resolución Administrativa No. 480-2006.....4776
Resolución Administrativa No. 481-2006.....4777
Resolución Administrativa No. 482-2006.....4777
Resolución Administrativa No. 485-2006.....4778
Resolución Administrativa No. 486-2006.....4779
Resolución Administrativa No. 487-2006.....4780
Resolución Administrativa No. 488-2006.....4781
Resolución Administrativa No. 489-2006.....4782

Resolución Administrativa No. 491-2006.....4783
Resolución Administrativa No. 494-2006.....4784
Resolución Administrativa No. 498-2006.....4785
Resolución Administrativa No. 499-2006.....4786
Resolución Administrativa No. 500-2006.....4787
Resolución Administrativa No. 501-2006.....4787
Resolución Administrativa No. 502-2006.....4788
Resolución Administrativa No. 503-2006.....4789
Resolución Administrativa No. 504-2006.....4789
Resolución Administrativa No. 505-2006.....4790
Resolución Administrativa No. 506-2006.....4791
Resolución Administrativa No. 507-2006.....4792

ALCALDIA

Alcaldía de Managua
Aviso de Licitación.....4793

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4793

SECCION JUDICIAL

Citación Desarrollo Agrícola e Inmobiliario, Sociedad Anónima.....4797
Citación Industria Cerámica Centroamericana, S.A.....4798
Citación Servicios Navieros y Marítimos, S.A.....4798
Títulos Supletorios.....4798

FE DE ERRATAS

Numeración Gacetas.....4798

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION DE PASTORES DEL ATLANTICO SUR (APASUR)

Reg. No. 8981 – M. 2099070 – Valor C\$ 865.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número perpetuo tres mil ochocientos cinco (3805), del folio número cincuenta al folio número cincuenta y siete (50-57), Tomo I, Libro Décimo (10°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION DE PASTORES DEL ATLANTICO SUR” (APASUR).** Conforme autorización de Resolución del dieciocho de mayo del año dos mil siete. Dado en la ciudad de Managua, el día dieciocho de mayo del año dos mil siete. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número catorce (14), autenticado por la Licenciada Elizabeth Cano Gutiérrez, el día once de mayo del año dos mil siete. Dr. Gustavo A. Sirias Q., Director.

DÉCIMOCUARTO: (APROBACIÓN DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN): Los comparecientes reunidos en Asamblea General y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los Estatutos de la Asociación, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS).-** Artículo 1: La Asociación se denominará; **“ASOCIACION DE PASTORES DEL ATLANTICO SUR” (APASUR)**, nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, con Domicilio en el Municipio de Bluefields de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta Asociación es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. Artículo 2: La Asociación tiene como objetivos, 1- Promover y fortalecer la unidad de los pastores y pueblo cristiano en general de la Región Autónoma Atlántico Sur, basados en nuestra fe en Jesucristo y su obra redentora, a través de la solidaridad, fraternidad, respeto y mutuo amor, en conformidad a las enseñanzas de su glorioso evangelio. Desarrollar programas de beneficencia social que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida tanto de las iglesias cristianas, ministros, pastores, y pueblo en general, y en periodos normales así como en períodos de emergencias. 2- Construir centro de comedores infantiles, Institutos Bíblicos, Centro Vocacionales, Centros clínicos, Crear programas radiales, orfanatos para niños, niñas y todo evento social que conlleve al mejoramiento del desarrollo a los niños, niñas, hombres, mujeres, y jóvenes que están en alto riesgo de alta delincuencia tales como, Drogas, Pandillas, Prostitución, y otros males endémicos que carcomen nuestra sociedad, con el fin de sacarlos de este estado y reintegrarlo en una sociedad digna. 3- Establecer espacio de intercambio y cooperación en ropa, calzado, medicina, vehículos, alimentos y otros beneficios que conlleve el desarrollo social y espiritual de los miembros de la Asociación y de los Nicaragüenses, con organismos e instituciones homologas a fines privadas, estatales, nacionales, e internacionales que se consideren convenientes para la buena andanza y consecuencia de los fines y objetivos de la Asociación. 4-La Asociación podrá ampliar sus objetivos social ya que los aquí planteados son de carácter enunciativos y de ninguna manera taxativos. **CAPITULO SEGUNDO.- (LOS MIEMBROS).- ARTICULO 3:** La Asociación

tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. **ARTICULO 4: (MIEMBROS FUNDADORES)** serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. **ARTICULO 5: (MIEMBROS ACTIVOS)** son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un ochenta por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. **ARTICULO 6: (MIEMBROS HONORARIOS)** Son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacional o Extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. **ARTICULO 7:** La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por mas de Seis meses. 3) por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que conlleve pena de interdicción civil.- **ARTICULO 8:** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva Nacional. 4) presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. **CAPITULO TERCERO.- (DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.-)** La toma de decisiones a lo interno de la Asociación se hará con la más amplia participación democrática de los Asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: **ARTICULO 9:** Las máximas autoridades de la Asociación son 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 10:** La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros. **ARTICULO 11:** La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) Aprobar el reglamento interno de la Asociación. g) cualquier otra que esta Asamblea General determine. **ARTICULO 12:** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. **ARTICULO 13:** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. **ARTICULO 14:** La Asamblea General tomara sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. **ARTICULO 15:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. **CAPITULO CUARTO.- (DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.-)** **ARTICULO 16:** Es el órgano Ejecutivo de la Asociación, la Junta Directiva Nacional, estará integrada de la siguiente manera: 1.- Un Presidente; 2.- Un Vicepresidente; 3.- Un Secretario; 4.- Un Tesorero; y 5.- Un Vocal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. **ARTICULO 17:** La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el

presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten ARTICULO 18: El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. ARTICULO 19: La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del Reglamentos de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- ARTICULO 20: El presidente de la Junta Directiva nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. ARTICULO 21: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 22: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 23: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y La Junta Directiva Nacional. ARTICULO 24: Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual.-ARTICULO 25: Son funciones del Vocal de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue, y 4) otras asignaciones acordadas por la Junta Directiva Nacional - ARTICULO 26: La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva Nacional. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la

Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. CAPITULO QUINTO.- (DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS).- ARTICULO 27: La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad, por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como lo establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencias, Legados y demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiriera en el desarrollo de sus actividades; de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los Asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consistente en Cinco mil Córdobas. ARTICULO 28: También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo Cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. ARTICULO 29: La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. CAPITULO SEXTO.- (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN). ARTICULO 30: Son causas de disolución de la Asociación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) las causas que contempla la Ley. ARTICULO 31: En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión liquidadora. CAPITULO SÉPTIMO.- (DISPOSICIONES FINALES).- ARTICULO 32: Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario oficial. ARTICULO 33: En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. F. EDUARDO ANTONIO JAENTSCHKE ORTEGA. F. FERMIN TORRES RODRIGUEZ. F. HARLAND VIDAL WILSON ARCHIBOL. F. AUSTIN ALEXADER LEWI. F. LINDOLFO JOSE HODGSON GUTIERREZ. F. ORLANDO JOSE TARDENCILLA. Paso Ante mí, del Frente del Folio numero Cincuenta y ocho al Reverso del Folio numero Sesenta y dos de mi Protocolo Numero Catorce, que llevo en el Presente año. A solicitud del Señor; EDUARDO ANTONIO JAENTSTCHKE ORTEGA, libro este Primer Testimonio, en Cinco Folios útiles de Papel sellado de ley, que sello, rubrico y firmo, en esta Ciudad de Bluefields, a las ocho y treinta minutos de la Mañana del día Veinticinco del Agosto del Año dos mil Seis. Dr. Orlando José Tardencilla, Abogado y Notario Público.

ESTATUTOS FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO O HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION

Reg. No. 08983 – M. 1125108 – Valor C\$ 850.00

**CERTIFICADO PARA PUBLICAR
REFORMA DE ESTATUTOS**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA.** Que entidad denominada **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”**, fue inscrita bajo el Número Perpetuo dos mil ciento setenta (2170), del folio número novecientos cuarenta y seis al folio número novecientos cincuenta y cinco (946-955), Tomo: V, Libro: SEXTO (6°), ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Parcial a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el **Tomo I, Libro DECIMO (10°)**, bajo los folios número trescientos ocho al folio número trescientos diecisiete (**308-317**), a los siete días del mes de junio del año dos mil siete. Este documento es exclusivo para publicar Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”** en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor DR. GUSTAVO A. SIRIAS Q., con fecha veintiocho de mayo del año dos mil siete. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete. DR. GUSTAVO A. SIRIAS Q., Director.

REFORMA DE ESTATUTOS N°. “1” Solicitud presentada por el Licenciado CARLOS DAVID CASTILLO MUÑIZ en su carácter de PRESIDENTE de la Entidad **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”** el día diez de Mayo del año dos mil siete, en donde se solicita la inscripción de la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”** que fue inscrita bajo el Número Perpetuo dos mil ciento setenta (2170), del folio número novecientos cuarenta y seis al folio número novecientos cincuenta y cinco (946-955), Tomo: V, Libro: SEXTO (6°), que llevó este Registro, el veintiuno de Marzo del año dos mil dos. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de registro y Control de Asociaciones: RESUELVE UNICO: Autorícese e inscribáse el día siete de junio del año dos mil siete, la Primera Reforma Parcial de la entidad denominada: **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”**. Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”**, en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor DR. GUSTAVO A. SIRIAS Q., con fecha veintiocho de mayo del año dos mil siete. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete. DR. GUSTAVO A. SIRIAS Q., Director. EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 147 denominada **“LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO”**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102, publicada en La Gaceta, de fecha 29 de Mayo de 1992. POR CUANTO. A la entidad denominada **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”**, le fue otorgada Personalidad Jurídica según decreto legislativo número 3143, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del veintidós de noviembre del año dos mil uno, y le fueron aprobados sus Estatutos por la Licenciada

Brenda Mayorga Salinas, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 86, con fecha del diez de mayo del año dos mil dos. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo dos mil ciento setenta (2170), del folio número novecientos cuarenta y seis al folio número novecientos cincuenta y cinco (946-955), Tomo: V, Libro: Sexto (6°) del día veintiuno de marzo del año dos mil dos. II. En Asamblea General Extraordinaria, la denominada **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”**, reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la Inscripción de dicha reforma a este Ministerio. POR TANTO. De conformidad con lo relacionado, en los artículos 14 y 17, de la Ley No. 147 **“LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.”** ACUERDA. ÚNICO. Inscribáse la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada **“FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION”**, que íntegra y literalmente dicen así:

TESTIMONIO.- ESCRITURA NÚMERO DIECISEIS (16).- MODIFICACION DE ACTA CONSTITUTIVA Y REFORMA DE ESTATUTOS DE FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION.- En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día siete de Mayo del año Dos Mil Siete.- Ante mí, ANIBAL ANTONIO ALVAREZ LOPEZ, Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, debidamente autorizado para ejercer el notariado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por un Quinquenio que expira el día nueve de Junio del año dos mil nueve, comparece el licenciado CARLOS DAVID CASTILLO MUÑIZ, mayor de edad, casado, Abogado, Identificado con Cédula de Identidad emitida por el Consejo Supremo Electoral número Cero Cero Uno guión Dos Dos Uno Uno Siete Tres guión Cero Cero Dos Tres Q (001-221173-0023Q) y del domicilio de Managua. Doy fe de conocer al compareciente y de que a mi juicio tiene la suficiente capacidad Legal y Civil necesaria para contratar y obligarse especialmente para el otorgamiento del presente acto, en el que procede en nombre y representación de la asociación civil sin fines de lucro denominada **FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION**, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, representación que me acredita con los documentos que me presenta y que doy fe de haber tenido a la vista, siendo estos: a.) Certificación de Acta Extraordinaria Número Tres (3) de Asamblea General Extraordinaria de Miembros de Fundación Esperanza y Desarrollo o Hope and Developement Foundation del veinticinco de Marzo del año dos mil seis, efectuada ante los oficios Notariales del infrascrito Notario, donde consta la elección del Licenciado CARLOS DAVID CASTILLO MUÑIZ como Presidente de la misma por el período de dos años; b.) Certificación de Acta Extraordinaria Número Cuatro (4) de ASAMBLEA GENERAL Extraordinaria de Miembros de Fundación Esperanza y Desarrollo o Hope and Developement Foundation del trece de Abril del año dos mil siete, efectuada ante los oficios Notariales del infrascrito Notario y; c.) Certificación de Acta Extraordinaria Número Cinco (5) de ASAMBLEA GENERAL Extraordinaria de Miembros de Fundación Esperanza y Desarrollo o Hope and Developement Foundation del dieciocho de Abril del año dos mil siete, efectuada ante los oficios Notariales del infrascrito Notario.- Doy fe haber tenido a la vista los documentos relacionados anteriormente, extendidos en correcta forma legal, no contienen cláusulas o estipulaciones que alteren o restrinjan su representación y que estos confieren facultades suficientes al compareciente para realizar el presente acto en nombre y representación de **FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION**, y en tal carácter el compareciente dice: PRIMERO: Que de conformidad con los instrumentos ya relacionados ha sido facultado por la Asamblea General de Miembros de **FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION**, para comparecer ante Notario Público a protocolizar las

Actas de Reforma al Acta Constitutiva y de Reforma a los Estatutos de la Fundación y relacionada, para las cuales deberán leerse así: CLÁUSULA SEXTA: (ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN): La Administración de la Fundación estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de seis miembros electos por la Asamblea General de Miembros, con los cargos de: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO, SECRETARIO, PRIMER VOCAL y SEGUNDO VOCAL.- Los miembros de la Junta Directiva durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos.- El Presidente de la Junta Directiva de la Fundación tendrá las facultades de un Aposedado General de Administración y Generalísimo en lo que la Junta Directiva le señale, tanto en Nicaragua como fuera de ella; asimismo en ausencia del Presidente el Vicepresidente representará a la Fundación con las mismas facultades del Presidente dentro o fuera de la República de Nicaragua y ambos en el ejercicio de sus facultades podrán otorgar toda clase de poderes.- Las vacantes temporales de los miembros de la Junta Directiva serán suplidas por los Vocales de conformidad con su orden ascendente. Las vacantes definitivas en la Junta Directiva serán electas y suplidas por la Asamblea General de Miembros y servirán dicho cargo por el resto del período. La Junta Directiva podrá a discreción de ésta establecer y conformar un Consejo Asesor conformado por el número de personas que estime conveniente, sean éstos Miembros de la Fundación o no, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto.- CLÁUSULA SEPTIMA: (ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS, ÓRGANO SUPREMO DE LA FUNDACIÓN): Las Asambleas Generales Ordinarias de Miembros se reunirán por lo menos una vez al año. Las Asambleas Generales Extraordinarias de Miembros se reunirán cuando lo pidan cinco Miembros Activos o tres Miembros de la Junta Directiva. La Junta Directiva por medio del Secretario hará previa citación por escrito con señalamiento del lugar, día y hora, con diez días de anticipación para las Asambleas Ordinarias y quince días de anticipación para las Asambleas Extraordinarias de Miembros. Si en el día, hora y lugar expresados no pudiere verificarse la sesión por falta de quórum o por cualquier otra causa, tal sesión se verificará en el día, hora y lugar que señalare la Junta Directiva y entonces se verificará la sesión con el número de Miembros presentes. No obstante la Junta General de Miembros podrá celebrar sesiones válidas sin necesidad de citaciones cuando estuviere presente la totalidad de los Miembros Activos y por declaración expresa unánime afirmando el constituirse en Junta General de Miembros.- Las citaciones se harán por medio de cartas, telegramas o cablegramas dirigidos a cada Miembro o por avisos en periódicos.- Continúa expresando el compareciente y dice: se procede a realizar la Reforma de Estatutos de "FUNDACIÓN ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION":. CAPÍTULO PRIMERO: (DE LA NATURALEZA DE LA FUNDACIÓN) - Artículo Primero: Nombre. Esta Fundación girará bajo el nombre social de "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation". Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de esta Fundación en la República de Nicaragua será la ciudad de Managua.- Artículo Tercero: Duración. Esta Fundación por su naturaleza tendrá una duración por tiempo indefinido.- Artículo Cuarto: Finalidades. "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation" persigue los siguientes objetivos: a. Formación de líderes en la comunidad; b. Servir a las comunidades necesitadas, en especial a la niñez; c. Fomentar los más altos principios humanos, morales y cívicos; d. Fungir como entidad promotora de la educación infantil como instrumento al servicio de la comunidad; f. Ejecutar y administrar proyectos de naturaleza educativa, de salud y otros servicios humanitarios para las comunidades elegidas; g. Brindar asistencia técnica, seguimiento y evaluación permanente a los proyectos en ejecución; h. Identificar proyectos de educación, salud, conservación del medio ambiente y alternativos para la generación de empleos; i. Administrar proyectos educativos y de salud destinados a la niñez nicaragüense y proyectos para conservación del medio ambiente

y para la creación de empleos con fondos de organismos y/o empresas nacionales e internacionales mediante la suscripción de convenios, contratos y acuerdos bilaterales que vayan siempre en beneficio del desarrollo socio económico de las comunidades nicaragüenses.- Artículo Quinto: Medios. Para llevar a cabo tales objetivos, la Fundación podrá aplicar a fondos disponibles de Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, nacionales e internacionales; adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenarlos, obtener dinero en prestamos, hipotecar, gravar y pignorar bienes muebles o inmuebles, dar garantías, sean éstas reales, personales, prendarias o de cualquier otra naturaleza, previo acuerdo de la mayoría de la Junta Directiva y en general efectuar cualquier acto jurídico que no sea mercantil ni tenga fines de lucro, cuya finalidad sea la consecución de los objetivos señalados en el Artículo Cuarto.- CAPITULO SEGUNDO: (PATRIMONIO) - Artículo Sexto: Para el sostenimiento de "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation" se podrán recibir donaciones de personas naturales y jurídicas, Instituciones u Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, tanto nacionales como extranjeros. También se podrá recibir herencias, legados, usufructos o cualquier otro ingreso que se reciba por vía lícita de manera no prevista en los presentes Estatutos y que no desnaturalicen los objetivos de "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation".- CAPITULO TERCERO: (DE LOS MIEMBROS) - Artículo Séptimo: Clases. Los Miembros pueden ser de dos categorías: Activos y Honorarios.- Artículo Octavo: Miembros Activos.- Los requisitos para ser Miembro Activo de "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation" son los siguientes: a. Ser mayor de edad; b. Estar dedicado a alguna profesión o actividad honesta. La solicitud para ser Miembro Activo seguirá el trámite establecido en el Reglamento Interno de la Fundación.- Artículo Noveno: Miembros Honorarios. Tendrá la calidad de miembro Honorario, la persona que en razón de los servicios meritorios prestados a esta Fundación, a la comunidad o al país le sea otorgada tal distinción por la Fundación.- CAPÍTULO CUARTO: (DERECHOS Y DEBERES) - Artículo Décimo: Los Miembros Activos tendrán las siguientes obligaciones: a. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamentos y decisiones de "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation"; b. Participar activamente en las actividades de "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation".- Artículo Décimo Primero: Derechos y Obligaciones de los Miembros Honorarios. El Miembro Honorario no tendrá obligaciones. Sus derechos se limitan a la asistencia y la oportunidad de expresar su opinión en las actividades de la Fundación.- CAPÍTULO QUINTO: (DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACION) - Artículo Décimo Segundo: "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Developement Foundation" estará gobernada por una Asamblea General de Miembros y por una Junta Directiva.- Artículo Décimo Tercero: De la Asamblea General de Miembros. La Asamblea General de Miembros es el Órgano Supremo de la Fundación y estará integrada por todos los Miembros de la Fundación, haciendo quórum legal con la mitad más uno de los Miembros. Si en el día, hora y lugar expresados no pudiere verificarse la sesión por falta de quórum o por cualquier otra causa, tal sesión se verificará en el día, hora y lugar que señalare la Junta Directiva, y entonces se verificará la sesión con el número de Miembros presentes.- Artículo Décimo Cuarto: Atribuciones. La Asamblea General de Miembros tendrá las siguientes atribuciones: a. Elegir a los miembros de la Junta Directiva; b. Remover y sustituir a la Junta Directiva en los casos señalados en estos Estatutos; c. Elegir y proponer candidatos a las distintas categorías de Miembros establecidas en el artículo siete de éstos Estatutos, al igual que conocer sobre las renunciaciones de éstos; d. Aprobar los distintos proyectos y su presupuesto presentados por la Junta Directiva; e. Aprobar o desaprobar los Estados financieros de la Fundación que presente el Tesorero; f. Disolver la Fundación; g. Decidir sobre la reforma de estos Estatutos; h. Tomar cualquier otra decisión no prevista en éstos Estatutos.- Artículo Décimo Quinto: Resoluciones. La Asamblea General de Miembros necesitará el voto de la mayoría simple de los Miembros asistentes para tomar las resoluciones establecidas en los incisos: a, c, d, e, g, j del artículo

anterior. Se requerirá dos tercios de los votos del total de los Miembros para tomar las resoluciones señaladas en los incisos b, f y h del artículo anterior y la unanimidad de votos de los Miembros para el inciso h del artículo anterior, siempre que tal resolución se tome en Sesión Extraordinaria reunida para tal efecto y solicitada por la Asamblea General en Sesión Ordinaria.- Artículo Décimo Sexto: De las Reuniones. Sesiones Ordinarias: Las Asambleas Generales Ordinarias de Miembros se reunirán por lo menos una vez al año, debiendo ser notificados por escrito los Miembros, señalando el lugar, hora, día y orden del día. Esta notificación se hará con diez días de anticipación. En caso de que la fecha de alguna reunión coincida con un día feriado o existiese alguna razón para celebrar la sesión en fecha distinta a la usual, la Junta Directiva deberá designar la fecha y hora de la sesión como lo juzgue más conveniente. La elección de la Junta Directiva de la Fundación se realizará cada tres años en Sesión Extraordinaria u Ordinaria de la Asamblea General de Miembros.- Sesiones Extraordinarias: La Junta Directiva podrá citar a la Asamblea General para Sesiones Extraordinarias por escrito señalando el lugar, hora, día y asunto a tratar, con quince días de anticipación, siempre que así lo pidan cinco Miembros Activos o tres Miembros de la Junta Directiva, expresando en la petición el motivo o causa por la que la solicitan. En éstas reuniones se tratarán únicamente aquellos asuntos que originaron la petición debiendo expresarse dichas causales en la citación respectiva.- Esta notificación se hará con quince días de anticipación. No obstante la Junta General de Miembros podrá celebrar sesiones válidas sin necesidad de citaciones cuando estuviere presente la totalidad de los Miembros Activos y por declaración expresa unánime afirmando constituirse en Junta General de Miembros.- En el Acta de cada Sesión Ordinaria y Extraordinaria se nominará a los miembros que estuvieron presentes, la cual deberá ser firmada por todos los Miembros asistentes.- Artículo Décimo Séptimo: De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la organización y está compuesto de: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, primer Vocal y Segundo Vocal. Los miembros de esta Junta Directiva durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos consecutivos. La Junta Directiva podrá a discreción de ésta establecer y conformar un Consejo Asesor conformado por el número de personas que estime conveniente, sean éstos Miembros de la Fundación o no, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto. La Junta Directiva podrá contratar y nombrar uno o varios Directores Ejecutivos, a quienes en el acto de su nombramiento se les conferirá las facultades de Mandatario General de Administración, así como también podrá contratar cuanto personal y consultores externos sean necesarios para la efectiva implementación de los programas y proyectos en ejecución y para la apropiada contabilización de los fondos recibidos.- Artículo Décimo Octavo: Atribuciones. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a. Hacer efectivos los acuerdos de la Asamblea General de Miembros; b. Citar por Secretaría a los Miembros para las reuniones de la Asamblea General; c. Crear Comités conforme a la naturaleza de la Fundación para realizar los fines de la Fundación y proceder al nombramiento de los Miembros que deban integrarlos; d. Administrar los fondos y los bienes de la Fundación; e. Celebrar todo tipo de convenios y acuerdos, ya sean nacionales e internacionales; f. Otorgar poderes de toda clase a uno o más Miembros de la Fundación o terceras personas, para realizar a nombre de ésta cualquier acto jurídico; g. Presentar al cierre del año fiscal los Estados Financieros al Ministerio de Gobernación; h. Elegir e integrar el Consejo Asesor; i. Contratar y nombrar al o los Directores Ejecutivos, al personal y consultores externos; j. Proponer candidatos a las distintas categorías de Miembros; k. Suspender a los Miembros que incurran en cualquiera de las faltas citadas en el artículo treinta de éstos Estatutos; l. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitutivas conforme éstos Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; m. Cualquier otra atribución que le sea asignada por la Asamblea General de Miembros.- Artículo Décimo Noveno: Procedimiento de elección de la Junta Directiva. La Asamblea

General de Miembros reunidos en Sesión Ordinaria o Extraordinaria se reunirá una vez concluido el período de la Junta Directiva o al existir una vacante permanente de uno de los miembros de la Junta Directiva para elegir a la nueva Junta Directiva o quien reemplazará la vacante. La votación para elegir a los miembros de la Junta Directiva o al sustituto de una vacante podrá efectuarse de manera pública o secreta, debiéndose tomar esta decisión con la mayoría simple de los Miembros presentes.- Artículo Vigésimo: Toma de Posesión. Los Directores electos tomarán posesión de sus cargos, asumiendo los deberes respectivos, inmediatamente sean electos.- Artículo Vigésimo Primero: De las Reuniones y Resoluciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva celebrará sesiones regulares, cuando lo creyere conveniente, en el día o días que el Presidente designe. Estas reuniones deberán celebrarse por lo menos una vez cada seis meses.- Artículo Vigésimo Segundo: De las Vacantes. Una vacante temporal en la Junta Directiva, será suplida por los Vocales de conformidad con su orden ascendente. Las vacantes definitivas en la Junta Directiva serán suplidas por la Asamblea General de Miembros, y servirán dicho cargo por el resto del período.- Artículo Vigésimo Tercero: Del Presidente. El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación Judicial y Extrajudicial de la Fundación con facultades de un Apoderado General de Administración y Generalísimo en lo que la Junta Directiva le señale, tanto en Nicaragua como fuera de ella. Además, presidirá las sesiones de la Asamblea General de Miembros y las de la Junta Directiva, y tendrá todas las obligaciones y derechos inherentes a su cargo. En los casos para los que se requiera mayoría simple, si hubiere empate en las dos primeras votaciones, este será decidido por el doble voto que en este caso tendrá el Presidente en Funciones.- Artículo Vigésimo Cuarto: Del Vicepresidente. El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en su ausencia, y desempeñará los otros deberes que ordinariamente competen a esta clase de cargo.- Artículo Vigésimo Quinto: Del Secretario. Serán sus obligaciones: a. Citar a los miembros de la Fundación y a los de la Junta Directiva, para Sesiones Ordinarias o Extraordinarias; b. Llevar un Libro de Actas y de Miembros; c. Registrar las Actas de cada Sesión Ordinaria y Extraordinaria en el correspondiente libro; d. Hacer los informes requeridos por la Fundación; e. Notificar la suspensión de membresía a un Miembro cuando haya sido decidida en Sesión Ordinaria por la mitad más uno de los Miembros presentes; f. Firmar las Actas de cada Sesión Ordinaria junto con el Presidente; g. Ser órgano de comunicación entre la Asamblea General de Miembros y la Junta Directiva; h. Desempeñar los demás deberes que ordinariamente competen a este cargo.- Artículo Vigésimo Sexto: Del Tesorero. El Tesorero estará obligado a llevar un Libro Diario y un Libro Mayor. Deberá cobrar con puntualidad las cuotas o cualquier otra deuda que tengan los Miembros con la Fundación, anotando debidamente los ingresos en su libro y depositándolos, posteriormente, en el banco. Es obligación del Tesorero pagar todas las cuentas de la Fundación, previa autorización de la Junta Directiva, sin demora. Todos los pagos deben hacerse por medio de cheques, autorizados bajo firmas mancomunadas de dos Miembros, una de ellos será la del Presidente. El Tesorero tendrá que elaborar los Estados de Resultados y Balance General para su posterior presentación al Ministerio de Gobernación, al igual que rendir un informe mensual a la Junta Directiva y a realizar los demás actos que sean acostumbrados para esta clase de cargo.- Artículo Vigésimo Séptimo: De los Vocales.- Los Vocales asumirán las funciones de cualquier vacante que se presentare en cualquier sesión de Junta Directiva y también asumirá las vacantes temporales de los otros miembros de la Junta Directiva, participando en las sesiones de la misma con voz y voto. Coadyuvarán con el resto de los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de un correcto régimen de administración y control de las operaciones sociales; todo sin perjuicio de las facultades que se le han conferido en el Pacto Social y estos Estatutos.- CAPÍTULO SEXTO: (DE LOS COMITÉS) - Artículo Vigésimo Octavo: Con el fin de coordinar y gestionar la ejecución de acciones que resulten de las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva, se conformarán los Comités que sean necesarios. Estos Comités serán integrados voluntariamente. Las funciones de estos Comités así como sus obligaciones se establecerán en el Reglamento Interno de la Fundación.- CAPÍTULO

SÉPTIMO: (DE LAS SANCIONES) - Artículo Vigésimo Noveno: De las Faltas. Serán consideradas como faltas: a. La mala conducta de los Miembros dentro o fuera de la Fundación, perjudicando el nombre de "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Development Foundation"; b. Si materialmente no muestra interés por las actividades de la Fundación; c. La ausencia a tres sesiones consecutivas sin justificación o aviso; d. Si su porcentaje de asistencia a las sesiones son menor a un sesenta por ciento en un año; e. Falta de asistencia o asistencia retrasada a cualquier sesión.- Artículo Trigésimo: De las Sanciones. Cualquiera de las faltas señaladas anteriormente será penada con suspensión definitiva, excepto los casos de los incisos d y e para los que habrá suspensión temporal de tres meses para el inciso d y multa únicamente para el inciso e. La solicitud de suspensión de un Miembro puede provenir de cualquiera Miembro, Comité o Director, no importando de donde provenga la solicitud de suspensión, ésta deberá contener las razones por las cuales se pide la cancelación de membresía. La solicitud deberá presentarse a la Junta Directiva para estudio y votación en la siguiente sesión ordinaria, siendo indispensable que exista quórum, siendo suficiente la mitad más uno de los Miembros presentes.- CAPÍTULO OCTAVO: (DEL REGLAMENTO) - Artículo Trigésimo Primero: La Asamblea General de Miembros en Sesión Extraordinaria convocada al efecto, emitirá un Reglamento Interno de éstos Estatutos.- CAPÍTULO NOVENO: (DISPOSICIONES FINALES) - Artículo Trigésimo Segundo: Toda reforma a los presentes Estatutos debe ser aprobada en el seno de la Asamblea General de Miembros para luego ser aprobada por el Poder Ejecutivo.- Artículo Trigésimo Tercero: De la Disolución. La Fundación podrá disolverse: a. Por las causas que señale la Ley competente sobre Fundaciones y Asociaciones Civiles sin fines de lucro; b. Por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria, en concordancia con los artículos décimo sexto y décimo séptimo de los presentes Estatutos.- Artículo Trigésimo Cuarto: En caso de acordarse la disolución de la Fundación, la Asamblea General de Miembros nombrará una Comisión Liquidadora y designará de su seno a los miembros, todo de acuerdo con lo establecido por la Ley y el presente Estatuto.- Artículo Trigésimo Quinto: La Comisión Liquidadora tendrá las siguientes funciones: a. Hacer inventario de los activos de la Fundación; b. Exigir cuentas de la Administración a las personas que hayan manejado intereses de la Fundación; c. Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos activos, recibir importe y otorgar los correspondientes finiquitos; d. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución; e. Liquidar y cancelar las cuentas de la Fundación con terceros; f. Cerrar las cuentas que la Fundación tuviese en cualquier institución bancaria; g. Después de la liquidación, las posesiones y bienes que pertenecían a la Fundación serán distribuidos entre las Fundaciones que tienen fines y objetivos similares a "Fundación Esperanza y Desarrollo" o "Hope and Development Foundation", de conformidad con lo establecido en la escritura Constitutiva y los presentes Estatutos.- Continua hablando el compareciente licenciado CARLOS DAVID CASTILLO MUÑIZ en el carácter con que actúa y dice: SEGUNDA: Que en nombre de su representada FUNDACIÓN ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION, pide al Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, sirva inscribir las presentes Reformas al Pacto Social y a los Estatutos de la fundación anteriormente mencionada.- Así se expresó el compareciente bien instruido por mí, el Notario, acerca del alcance, valor y trascendencias legales de este acto, del objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez, del contenido de las especiales, y de lo que importan las renunciaciones que explícita e implícitamente ha hecho y de la necesidad de su inscripción.- Y leída que fue por mí el Notario íntegramente esta escritura de protocolización al compareciente, la encontré conforme, la aprobé, ratifiqué en todas sus partes y firma junto conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Carlos Castillo Muñoz.- (f) Ilegible.- Pasó ante Mí: al reverso del folio veintiséis al reverso del folio treinta

de mi PROTOCOLO NÚMERO NUEVE que llevo en el corriente año y a solicitud del licenciado CARLOS DAVID CASTILLO MUÑIZ, en nombre y representación de FUNDACION ESPERANZA Y DESARROLLO o HOPE AND DEVELOPEMENT FOUNDATION, extendiendo esta primera copia en cinco hojas útiles de papel sellado Serie L numeración 3986749, 3986750, 3986751, 3986752 y 3986853, las cuales rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua a las tres de la tarde del día ocho de Mayo del año dos mil siete.- Firma Ilegible y Sello del Licenciado Aníbal Antonio Álvarez López.- ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Publíquese en la Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, a cinco de junio del año dos mil siete. Dr. Gustavo A. Sirias Q., Director.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 11103 - M. 2124118 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA LICITACIÓN POR REGISTRO NO. 01-01-2007

PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS DE FISIOTERAPIA EN EL HOSPITAL DR. ALFONSO MONCADA GUILLEN, OCOTAL, N.S.

El Ministerio de Salud (MINSa), a través del hospital Dr. Alfonso Moncada Guillén de Ocotal, departamento de Nueva Segovia, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial de construcción de obras, interesadas en presentar ofertas selladas para la ejecución del proyecto en referencia, en un plazo de **70** días calendarios.

Esta Adquisición será financiada con fondos de Donación Gobierno de Finlandia.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de caja General del Hospital Dr. Alfonso Moncada Guillén, ubicado contiguo al SILAIS; Nueva Segovia; los días: 01, 02 y 03 de agosto del año dos mil siete de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación los posibles oferentes deberán de cancelar el valor indicado de C\$ 300.00 (trescientos córdobas netos), pagaderos en efectivo o cheque certificado, a nombre del Hospital Dr. Alfonso Moncada Guillén, ubicado contiguo al SILAIS, Nueva Segovia, en la ciudad de Ocotal, el valor no es reembolsable.

Los oferentes deberán presentar a la entidad contratante, antes del acto de Apertura de las Ofertas, su Certificado **Original y Vigente o copia certificado por notario público** de Inscripción del Registro Central de Proveedores del Estado, emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público vigente. A los oferentes que no cumplan con este requisito, no se les serán aceptadas sus ofertas y se les devolverán sin abrir.

El Ministerio de Salud realizará Visita al Sitio de la Obra de carácter obligatorio, el día 8 de Agosto a las 10:00 a.m.; el lugar de reunión se indica en el Pliego de Bases y Condiciones; se establece, que al momento de presentar su oferta el oferente deberá Manifiestar, por escrito que conoce el sitio de los trabajos y que cuenta con la información necesaria relativa a la zona para preparar la oferta y celebrar el Contrato.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta será del 1% del monto de la oferta.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en Córdoba, en la Biblioteca del Hospital Dr. Alfonso Moncada Guillén, de las 10:00 a las 10:30 a.m. del día 21 de agosto del año dos mil siete.

Las ofertas serán abiertas a las 10:40 a.m. del día 21 de Agosto del año dos mil siete, en presencia del Comité de Licitación y de los Representantes de los Licitantes que deseen asistir, en la Biblioteca del Hospital Dr. Alfonso Moncada Guillén.

Las disposiciones contenidas en el presente Pliego de Bases y Condiciones tienen su base legal en la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Aurelia del Carmen Ruiz Vásquez, Presidenta del Comité de Licitación.- Ocotol, Nueva Segovia 25 de Julio de 2007.

2-2

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 11596 – M. 1895494 – Valor C\$ 85.00

No. 075/2007

El Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección de Servicios Agrosanitarios (**DISAG-DGPSA-MAGFOR**) Conforme disposiciones de la Ley 274 “**Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares**” y su Reglamento; hace del conocimiento público, que la Empresa: **FORMUNICA**. A través de su representante: **ING. MARIO HANON**. Ha solicitado Registro para el producto: **INSECTICIDA**. Principio Activo: **CIPERMETRINA**, Nombre Comercial: **CIPERMETRINA 25 EC**; Origen: **CHINA**. Con base a lo anterior, quien se considere con igual o mejor derecho puede oponerse a esta solicitud de Registro dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este Edicto en el Diario Oficial, La Gaceta. Managua 25 de Junio del 2007. Lic. Rosa Palma García, Directora.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Reg. No. 01428 – M. 1955634 – Valor 22,350.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 472-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador).- Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil seis.- Las doce y tres minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las siete y cincuenta y tres minutos de la mañana del día veinticinco de Julio del año dos mil seis, el señor JULIO CESAR ROCHA ROMERO, en calidad de Usuario del Servicio de Acceso a Internet, registrado a su nombre con el número 268-0419, interpuso Reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro del servicio de Internet reflejado en la factura número FDA000117912006 correspondiente al mes de Mayo del presente año, sin haber hecho uso del servicio porque éste no fue instalado, por lo que solicitó a esta Autoridad que se anulen las facturas que se han generado y que de no poderse brindar el servicio que se anule

el contrato.- Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se emplazó al reclamado para que contestara los cargos imputados, auto que fue debidamente notificado a las partes.- Por escrito presentado a las dos y seis minutos de la tarde del día nueve de Agosto del año dos mil seis, la Doctora HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE, en calidad de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número Tres (03) Poder Especial, otorgado en la ciudad de Managua, a las once y treinta y un minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil seis, autorizada ante el Oficio Notarial de la Doctora Vilma García Valenzuela, contestó el reclamo interpuesto en contra de ENITEL alegando que “...El sistema generó factura en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio sin embargo se procederá a aplicar créditos por estos cargos y dejando únicamente el cobro por instalación...”- “...En lo que se refiere a la factura del mes de Agosto, a éste se le aplicará un ajuste conforme la fecha en que el cliente empiece a navegar en caso que se logre instalar el servicio...”- Por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil seis, se mandó abrir a pruebas el reclamo presentado, auto que fue debidamente notificado a las partes.- Por escrito presentado a las once y siete minutos de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil seis, por la Doctora Estrada Cole, en calidad ya expresada, solicitó que se tuviera como prueba documental “...el estado de cuenta que refleja el saldo que tiene a la fecha demostrando que no tiene facturas pendientes de pago por créditos realizados por la empresa...”- Rola en autos memorando con fecha cuatro de Septiembre del presente año, en el cual se realizó evaluación de las pruebas presentadas en el presente reclamo.-

SE CONSIDERA

I

Que de conformidad al Arto. 1 de la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el Arto. 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.-

III

Que el Usuario en su escrito de interposición de reclamo ante TELCOR, no especificó si ENITEL generó algún cargo por instalación del Servicio de Acceso a Internet, sin embargo el Operador en su contestación alega que “...si no se logra realizar la instalación se procederá a realizar créditos por este concepto...” reconociendo que este cobro se llevó a efecto.-

IV

Que el Operador está en la obligación de prestar los servicios otorgados de manera regular, continua, eficiente y en condiciones de normalidad, conforme las leyes, reglamentos y normas administrativas y técnicas aplicables.- Al tener a la vista el Contrato de Servicios Turbonett Residencial celebrado por las partes, el cual está firmado por el Usuario con fecha siete de Marzo del año dos mil seis, es suficiente prueba de que ENITEL aprobó la prestación del servicio antes referido, sin antes verificar si era técnicamente posible proceder con la instalación del mismo, omitiendo su responsabilidad de brindarle al Usuario una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los servicios que presta, como lo especificó el señor Rocha Romero en carta de fecha cinco de Junio del presente año, dirigida al CAP ENITEL

Monseñor Lezcano, en la cual aduce que ENITEL "...me garantizó que podría recibirlo en la PC de la cual dispongo...". Cabe señalar que ENITEL en su escrito de contestación de reclamo expresó "...se verificó que el servicio no se encuentra instalado por presentar problemas la PC del cliente ya que no reconoce el MODEM..."; tal situación debió ser prevista por ENITEL antes de proceder con la celebración del Contrato en mención y hacerla del conocimiento del Usuario, pues es importante señalar que el Arto. 2466 establece: "El dolo es causa de nulidad cuando los manejos usados por uno de los contratantes sean tales, que el otro no hubiera contratado sin los mismos" en concordancia con el Arto. 2469: "Hay dolo, cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho", ambos del Código Civil de la República de Nicaragua.- Así mismo en el escrito de interposición de reclamo ante esta Autoridad Reguladora, realizado por el Usuario, pidió "...si no me pueden brindar el servicio que se anule el contrato...", esta Autoridad se pronuncia en cuanto que el Operador dentro del período probatorio debió demostrar si era posible o no prestar el servicio de Acceso a Internet que solicitó el Usuario, pues no pueden ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.-

V

Que el Operador presentó como prueba documental fotocopia del estado de cuenta del señor Julio Cesar Rocha Romero con número de cliente 124610, la cual no es una prueba fehaciente por no cumplir con los requisitos legales que se requieren para la presentación de este tipo de documentos, como es poner al final de la copia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de presentación y el número de hojas en que conste, las cuales rubricará y sellará.-

POR TANTO

De conformidad con lo antes relacionado y los Artos 41, 42, inciso 7, 43 numeral 1.6 del Decreto No. 128-2004 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9) y 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 12 literal c) de la Ley 182 "Ley de Defensa de los Consumidores"; Artos 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 [Ley de Defensa de los Consumidores", Arto. 1 Ley 1556 "Reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificación", Arto. 2466, 269, 2474 y 2479 de Código Civil de la República de Nicaragua y Artos. 4, 24 y 25 del Acuerdo Administrativo 002-2005 "Reglamento Para Reclamos De Usuarios y Operadores", esta Autoridad,

RESUELVE

I- Ha lugar al Reclamo interpuesto por el señor JULIO CESAR ROCHA ROMERO en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).- II- ENITEL debe acreditar inmediatamente, en la factura número FDA0000073052006 correspondiente al mes de Abril, la cantidad de Setecientos sesenta y un córdobas con cincuenta y un centavos (C\$ 761.51) y por Activación del Servicio reflejado en la misma factura, la cantidad de Ochocientos sesenta y siete córdobas con noventa y cuatro centavos (C\$ 867.94); en la factura número FDA0000117912006, correspondiente al mes de Mayo, la cantidad de Seiscientos noventa y siete córdobas con veinte centavos (C\$ 697.20); en la factura número FDA0000161252006, correspondiente al mes de Junio, la cantidad de Setecientos córdobas con diez centavos (C\$ 700.10), en la factura número FDA0000212582006, correspondiente al mes de Julio, la cantidad de Setecientos tres córdobas con diez centavos (C\$ 703.10), en la factura número FDA0000289572006, correspondiente al mes de Agosto, la cantidad de Ochocientos once córdobas con setenta centavos

(C\$ 811.70); las facturas en mención corresponden al presente año y las cantidades referidas anteriormente se relacionan al Cargo Mensual de Acceso a Internet.- En cada uno de los montos anteriores debe aplicarse el IVA.- III.- ENITEL debe elaborar una Nota de Crédito por los costo de instalación del Servicio de Acceso a Internet más el IVA.- IV.- ENITEL debe invalidar el Contrato suscrito con el Usuario con fundamento en el considerando IV de la presente Resolución Administrativa.- Todo bajo apercibimiento de ley que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente en materia de Telecomunicaciones. Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil seis.- Ing. Marvin José Sánchez Garache, Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios – TELCOR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. 474-2006

DIRECCIÓN GENERAL, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS, TELCOR. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis. Las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las tres y dieciocho minutos de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil seis, por el señor Roberto Miguel Pasos Ricarte, en calidad de representante legal de PASSUS VELOX, SOCIEDAD ANONIMA, representación que demuestra con copia razonada de testimonio de escritura pública número catorce de Poder General de Administración, autorizada en esta ciudad de Managua las nueve de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil, ante os oficios notariales del Doctor Julio Cesar Chévez Gutierrez, poder que se encuentra inscrito en asiento número 21.287, página 19/24, Tomo: 242, libro tercero de poderes del Registro Publico Mercantil de Managua, interpuso ante el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 39, de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo" Recurso de Revisión en la vía administrativa contra el Acuerdo Administrativo número 022-2006, emitido por TELCOR el día uno de noviembre del año dos mil seis y publicado en el diario la Prensa el día tres de noviembre del año en curso, argumentando el recurrente en su escrito lo siguiente: 1) Que el Acuerdo Administrativo 022-2006 Resuelve Fijar Tasas y Derechos a ser pagados por parte de los operadores de servicios postales., 2) que el artículo 118, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Servicios Postales, el servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales y otros calificados como postales por las normas y reglamentos pertinentes, 3) Que la empresa la cual representa el recurrente de conformidad con la legislación aduanera, vigente está catalogada como una empresa de transporte, 4) Que la suspensión o cancelación de la autorización en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeta la empresa de entrega rápida el servicio aduanero o la autoridad competente en su caso, podrá suspender la autorización a las empresas que operan en este procedimiento simplificado. 5) que la empresa PASSUS VELOX, SOCIEDAD ANONIMA, no puede ser considerada como una empresa que presta servicios postales. 6) Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, interpone recurso de Revisión en la vía administrativa a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo Administrativo número 022-2006 dictado por esta autoridad. 7) Rola en autos copia con razón de autentica de Escritura de Poder General de Administración. 8) Rola en autos dictamen técnico que sobre el presente recurso de revisión, emitiera la Dirección de Asuntos Postales de TELCOR. Habiéndose examinado el recurso interpuesto, esta Autoridad;

CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales.

II

Que la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, está orientada entre otras cosas a proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso a los servicios, a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y a garantizar los derechos de todos los operadores.

III

Que la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, en su Capítulo IV – De Los Procedimientos y Conflictos Administrativos en el artículo 39 expresa que “Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley”, asimismo el artículo 40, (del mismo cuerpo de ley establece que: “El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones”, siendo de carácter primordial el sentido que el legislador trato de dejar claro con respecto a que el recurrente para tener el carácter de tal, debe demostrar que sin lugar a dudas la aplicación del acto recurrido le perjudica de manera individual, es decir que el acto emanado le lesione en sus derechos.

IV

El Acuerdo Administrativo 022-2006 es específico al fijar Tasas y Derechos a ser pagados por los operadores de Servicios Postales, normativa que se configura como un acto administrativo abstracto aplicable a todas aquellas empresas postales, sin expresar la misma normativa, que empresas son consideradas y cuales no como operadores de servicio postal, por lo que no existe motivo alguno por el cual el Ente Regulador deba debatir el carácter de operador postal del recurrente, puesto que el acto recurrido no da origen a tal debate ni existe razón alguna para determinar, que existe relación directa con el acto recurrido, por tanto y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, debe rechazarse por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Roberto Miguel Pasos Ricarte, en calidad de representante legal de PASSUS VELOX, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo No. 022-2006, emitido por esta Autoridad Reguladora, el día uno de noviembre del año dos mil seis.

Por tanto

Esta Autoridad Reguladora, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas,; el Arto. 12 numeral 3.1) de su Reglamento, Decreto No. 128-2004; Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 1 y 2 de su Reglamento; y Artos. 39, 40 y 43 de la Ley No. 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

RESUELVE

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el por el señor Roberto Miguel Pasos Ricarte, en calidad de representante legal de PASSUS VELOX, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo 022-2006, por ser notoriamente improcedente, en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No 022-2006, emitido por esta Autoridad, a las diez y quince minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil seis. Notifíquese.- Foad Moisés Hassan Lanzas., Director General por la Ley

RESOLUCION ADMINISTRATIVA**No. 475 -2006**

DIRECCIÓN GENERAL, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS, TELCOR. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis. Las doce y veinticuatro de la tarde.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las tres y catorce minutos de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil seis, por la señora María Auxiliadora Hernández Castro, en calidad de representante legal de Gerente General de SEQUEIRA HERNANDEZ COMPAÑIA LIMITADA, representación que demuestra con copia razonada de testimonio de escritura pública numero setenta y uno, Constitución de Sociedad comercial de Responsabilidad Limitada, autorizada en esta ciudad de Managua las nueve y cincuenta minutos de la mañana de la mañana del día tres de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, ante los oficios notariales del Doctor Armando López Solórzano, sociedad inscrita bajo el numero 13870-B1 ,pagina 34/8, Tomo: 6663-B1, libro Segundo Mercantil del Registro Publico, interpuso ante el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 39, de la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo” Recurso de Revisión en la vía administrativa contra el Acuerdo Administrativo numero 022-2006, emitido por TELCOR el día uno de noviembre del año dos mil seis y publicado en el diario la Prensa el día tres de noviembre del año en curso, argumentando el recurrente en su escrito lo siguiente: 1) Que el Acuerdo Administrativo 022-2006 Resuelve Fijar Tasas y Derechos a ser pagados por parte de los operadores de servicios postales., 2) que el artículo 118, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Servicios Postales, el servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales y otros calificados como postales por las normas y reglamentos pertinentes, 3) Que la empresa la cual representa el recurrente de conformidad con la legislación aduanera, vigente está catalogada como una empresa de transporte, 4) Que la suspensión o cancelación de la autorización en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeta la empresa de entrega rápida el servicio aduanero o la autoridad competente en su caso, podrá suspender la autorización a las empresas que operan en este procedimiento simplificado. 5) que la Sociedad Sequeira Hernández, compañía Limitada, conocida como IML de Nicaragua, Compañía Limitada, no puede ser considerada como una empresa que presta servicios postales. 6) Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, interpone recurso de Revisión en la vía administrativa a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo Administrativo numero 022-2006 dictado por esta autoridad. 7) Rola en autos copia con razón de autentica de Escritura de Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. 8) Rola en autos dictamen técnico que sobre el presente recurso de revisión, emitiera la Dirección de Asuntos Postales de TELCOR. Habiéndose examinado el recurso interpuesto, esta Autoridad;

CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales.

II

Que la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, está orientada entre otras cosas a proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso a los servicios, a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y a garantizar los derechos de todos los operadores.

III

Que la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, en su Capítulo IV – De Los Procedimientos y Conflictos Administrativos en el artículo 39 expresa que “Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley”, asimismo el artículo 40, (del mismo cuerpo de ley establece que: “El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones”, siendo de carácter primordial el sentido que el legislador trato de dejar claro con respecto a que el recurrente para tener el carácter de tal, debe demostrar que sin lugar a dudas la aplicación del acto recurrido le perjudica de manera individual, es decir que el acto emanado le lesione en sus derechos.

V

El Acuerdo Administrativo 022-2006 es específico al fijar Tasas y Derechos a ser pagados por los operadores de Servicios Postales, normativa que se configura como un acto administrativo abstracto aplicable a todas aquellas empresas postales, sin expresar la misma normativa que empresas son consideradas y cuales no como operadores de servicio postal por lo que no existe motivo alguno por el cual el Ente Regulador deba debatir el carácter de operador postal del recurrente, puesto que el acto recurrido no da origen a tal debate ni existe razón alguna para determinar que existe relación directa con el acto recurrido, por tanto y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, debe rechazarse por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Maria Auxiliadora Hernández Castro , en calidad de representante legal de Gerente General de SEQUEIRA HERNANDEZ COMPAÑIA LIMITADA , conocida como IML de Nicaragua, Compañía Limitada en contra del Acuerdo Administrativo No. 022-2006, emitido por esta Autoridad Reguladora, el día uno de noviembre del año dos mil seis.

Por tanto

Esta Autoridad Reguladora, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas; el Arto. 12 numeral 3.1) de su Reglamento, Decreto No. 128-2004; Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 1 y 2 de su Reglamento; y Artos. 39, 40 y 43 de la Ley No. 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

RESUELVE

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el por la señora Maria Auxiliadora Hernández Castro , en calidad de representante legal de Gerente General de SEQUEIRA HERNANDEZ COMPAÑIA LIMITADA, conocida como IML de Nicaragua, Compañía Limitada, en contra del Acuerdo Administrativo 022-2006, por ser notoriamente improcedente al no expresar en su Recurso de Revisión, en qué le perjudica el Acuerdo Administrativo a su representada., en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No 022-2006, emitido por esta Autoridad, a las diez y quince minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil seis. Notifíquese.- Foad Moisés Hassan Lanzas, Director General por la Ley

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 476 -2006**

DIRECCIÓN GENERAL, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS, TELCOR. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis. Las doce y treinta y uno de la tarde.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las tres y catorce minutos de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil seis, por el señor Luis Antonio Báez Loyola, en calidad de representante legal de TRANS EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, representación que demuestra con copia razonada de testimonio de escritura pública numero treinta y uno, Poder Generalísimo, autorizada en esta ciudad de Managua las nueve de la mañana del día tres de mayo del año dos mil cuatro, ante os oficios notariales del Doctor Eduardo José Rodríguez, poder que se encuentra inscrito bajo el numero 25658, pagina 307/310, Tomo: 222/3, libro tercero de poderes del Registro Publico mercantil de Managua, interpuso ante el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 39, de la Ley No. 290 “Ley de Organización , Competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo” Recurso de Revisión en la vía administrativa contra el Acuerdo Administrativo numero 022-2006, emitido por TELCOR el día uno de noviembre del año dos mil seis y publicado en el diario la Prensa el día tres de noviembre del año en curso, argumentando el recurrente en su escrito lo siguiente: 1) Que el Acuerdo Administrativo 022-2006 Resuelve Fijar Tasas y Derechos a ser pagados por parte de los operadores de servicios postales., 2) que el artículo 118, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Servicios Postales, el servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales y otros calificados como postales por las normas y reglamentos pertinentes, 3) Que la empresa la cual representa el recurrente de conformidad con la legislación aduanera, vigente está catalogada como una empresa de transporte, 4) Que la suspensión o cancelación de la autorización en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeta la empresa de entrega rápida el servicio aduanero o la autoridad competente en su caso , podrá suspender la autorización a las empresas que operan en este procedimiento simplificado. 5) que la empresa TRANS EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, no puede ser considerada como una empresa que presta servicios postales. 6) Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, interpone recurso de Revisión en la vía administrativa a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo Administrativo numero 022-2006 dictado por esta autoridad. 7) Rola en autos copia con razón de autentica de Escritura de Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. 8) Rola en autos dictamen técnico que sobre el presente recurso de revisión, emitiera la Dirección de Asuntos Postales de TELCOR. Habiéndose examinado el recurso interpuesto, esta Autoridad;

CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales.

II

Que la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, está orientada entre otras cosas a proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso a los servicios, a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y a garantizar los derechos de todos los operadores.

III

Que la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, en su Capítulo IV – De Los Procedimientos y Conflictos Administrativos en el artículo 39 expresa que “Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley”, asimismo el artículo 40, (del mismo cuerpo de ley establece que: “El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones”, siendo de carácter primordial el sentido que el legislador trato de dejar claro con

respecto a que el recurrente para tener el carácter de tal, debe demostrar que sin lugar a dudas la aplicación del acto recurrido le perjudica de manera individual, es decir que el acto emanado le lesione en sus derechos.

V

El Acuerdo Administrativo 022-2006 es específico al fijar Tasas y Derechos a ser pagados por los operadores de Servicios Postales, normativa que se configura como un acto administrativo abstracto aplicable a todas aquellas empresas postales, sin expresar la misma normativa que empresas son consideradas y cuales no como operadores de servicio postal por lo que no existe motivo alguno por el cual el Ente Regulador deba debatir el carácter de operador postal del recurrente, puesto que el acto recurrido no da origen a tal debate ni existe razón alguna para determinar que existe relación directa con el acto recurrido, por tanto y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, debe rechazarse por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Luis Antonio Báez Loyola, en calidad de representante legal de TRANS EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo No. 022-2006, emitido por esta Autoridad Reguladora, el día uno de noviembre del año dos mil seis.

Por tanto

Esta Autoridad Reguladora, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas,; el Arto. 12 numeral 3.1) de su Reglamento, Decreto No. 128-2004; Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 1 y 2 de su Reglamento; y Artos. 39, 40 y 43 de la Ley No. 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

RESUELVE

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el por el señor Luis Antonio Báez Loyola, en calidad de representante legal de TRANS EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo 022-2006, por ser notoriamente improcedente al no expresar en su Recurso de Revisión, en qué le perjudica el Acuerdo Administrativo a su representada., en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No 022-2006, emitido por esta Autoridad, a las diez y quince minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil seis. Notifíquese.- Foad Moisés Hassan Lanzas, Director General por la Ley

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 477-2006

DIRECCIÓN GENERAL, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS, TELCOR. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis. Las doce y cincuenta y uno minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las tres y diecinueve minutos de la tarde del día diez de noviembre del año dos mil seis, por el señor Guillermo José Áreas Solano, en calidad de representante legal de DHL NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, representación que demuestra con copia razonada de testimonio de escritura pública numero treinta y cinco de Poder General de Administración, autorizada en esta ciudad de Managua las cinco de la tarde del día veintiuno de marzo del año dos mil cinco, ante os oficios notariales del Doctor José Denis Maltez Rivas, poder que se encuentra inscrito en asiento número 26.922, pagina 60/64, Tomo: 297, Libro Tercero de Poderes del Registro Público Mercantil de Managua, interpuso ante el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 39, de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y

Procedimiento del Poder Ejecutivo" Recurso de Revisión en la vía administrativa contra el Acuerdo Administrativo número 022-2006, emitido por TELCOR el día uno de noviembre del año dos mil seis y publicado en el diario la Prensa el día tres de noviembre del año en curso, argumentando el recurrente en su escrito lo siguiente: 1) Que el Acuerdo Administrativo 022-2006 Resuelve Fijar Tasas y Derechos a ser pagados por parte de los operadores de servicios postales., 2) Que el artículo 118, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Servicios Postales, el servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales y otros calificados como postales por las normas y reglamentos pertinentes, 3) Que la empresa la cual representa el recurrente de conformidad con la legislación aduanera, vigente está catalogada como una empresa de transporte de conformidad con el Art. 86 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 4) Que la suspensión o cancelación de la autorización en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeta la empresa de entrega rápida el servicio aduanero o la autoridad competente en su caso , podrá suspender la autorización a las empresas que operan en este procedimiento simplificado. 5) Que la empresa DHL NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, no puede ser considerada como una empresa que presta servicios postales. 6) Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, interpone recurso de Revisión en la vía administrativa a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo Administrativo número 022-2006 dictado por esta autoridad. 7) Rola en autos copia con razón de autentica de Escritura de Poder General de Administración. 8) Rola en autos dictamen técnico que sobre el presente recurso de revisión, emitiera la Dirección de Asuntos Postales de TELCOR. Habiéndose examinado el recurso interpuesto, esta Autoridad;

CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales.

II

Que la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, está orientada entre otras cosas a proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso a los servicios, a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y a garantizar los derechos de todos los operadores.

III

Que la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", en su Capítulo IV – De Los Procedimientos y Conflictos Administrativos en el artículo 39 expresa que "Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley", asimismo el artículo 40, (del mismo cuerpo de ley establece que: "El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones", siendo de carácter primordial el sentido que el legislador trato de dejar claro con respecto a que el recurrente para tener el carácter de tal, debe demostrar que sin lugar a dudas la aplicación del acto recurrido le perjudica de manera individual, es decir que el acto emanado le lesione en sus derechos.

IV

El Acuerdo Administrativo 022-2006 es específico al fijar Tasas y Derechos a ser pagados por los operadores de Servicios Postales, normativa que se configura como un acto administrativo abstracto aplicable a todas aquellas empresas postales, sin expresar la misma normativa, que empresas son consideradas y cuales no como operadores de servicio postal, por lo que no existe motivo alguno por el cual el Ente Regulador deba debatir el carácter de operador postal del recurrente, puesto que el acto recurrido no da origen

a tal debate ni existe razón alguna para determinar, que existe relación directa con el acto recurrido, por tanto y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, debe rechazarse por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Guillermo José Áreas Solano, en calidad de representante legal de DHL NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo No. 022-2006, emitido por esta Autoridad Reguladora, el día uno de noviembre del año dos mil seis.

Por tanto

Esta Autoridad Reguladora, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas; el Arto. 12 numeral 3.1) de su Reglamento, Decreto No. 128-2004; Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 1 y 2 de su Reglamento; y Artos. 39, 40 y 43 de la Ley No. 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

RESUELVE

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor Guillermo José Áreas Solano, en calidad de representante legal de DHL NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo 022-2006, por ser notoriamente improcedente, en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No 022-2006, emitido por esta Autoridad, a las diez y quince minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil seis. Notifíquese.- Foad Moisés Hassan Lanzas, Director General por la Ley

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 478-2006

Dirección General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, Ente Regulador. Managua veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, las una y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil seis, el señor RIGOBERTO DELGADILLO SANCHEZ, mayor de edad, soltero, sacerdote, del domicilio de Estelí, en calidad de apoderado generalísimo de la Asociación Fraternidad de Vida Evangélica de Misioneros de la Cruz, interpuso oposición a la solicitud del señor JOSE CASTRO MORENO, de licencia para prestar el servicio de Radio Difusión Sonora en FM utilizando la frecuencia 105.3 MHZ con una potencia de 100W y ubicación del transmisor principal en San Juan del Río Coco, Departamento de Madriz. El argumento de la oposición hecha por el señor RIGOBERTO DELGADILLO SANCHEZ se fundamenta en que su representada Asociación Fraternidad de Vida Evangélica de Misioneros de la Cruz, conocida como RADIO CATOLICA "EL ESPLENDOR DE LA VERDAD", esta autorizada mediante licencia número 2006-RDSFM-052, para instalar, operar y prestar el servicio de RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA, utilizando la misma frecuencia 105.3 MHZ, con una potencia de 250W, teniendo su transmisor ubicado en Estelí, y tienen cobertura en gran parte del norte del país y que solicitaran la cobertura total para el resto del norte del país y gran parte de occidente, con el fin de evangelizar a las familias nicaragüenses, por lo que solicita mantener la frecuencia 105.3 Mhz, únicamente para la Diócesis de Estelí, que comprende los Departamentos de Madriz, Nueva Segovia y Estelí. Rola en autos solicitud de dictamen a la Dirección Calidad y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico. Rola en expediente el informe sobre escrito de oposición emitido por la Dirección de Calidad y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico de TELCOR. Y estando la presente oposición por resolver:

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que la radiodifusión sonora es un servicio de interés general cuya operación requiere de una licencia otorgada por TELCOR y por regla general los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia. Con la excepción de que cuando la ley así lo decida, también podrán ser prestados en régimen de exclusividad o para un número limitado de operadores y por un plazo previamente establecido por razones tecnológicas o vistas las condiciones de mercado.

III

Que la Asociación Fraternidad de Vida Evangélica de Misioneros de la Cruz está autorizada mediante la licencia número 2006-RDSFM-052, para la prestación del Servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 105.3 MHz, con un área de cobertura en la ciudad de Estelí, con un radio máximo de 15.4 kilómetros desde la ubicación del transmisor; y es en base a los derechos conferidos en esta licencia que el representante de la Asociación se opone al otorgamiento de la licencia solicitada por el señor JOSE CASTRO MORENO bajo el argumento de que en un futuro su representada pretende solicitar la cobertura total para el resto del norte del país, haciendo ver de forma subjetiva de que esto es suficiente merito para otorgarle la exclusividad de la frecuencia 105.3 a la Diócesis de Estelí, en los departamentos de Madriz, Nueva Segovia y Estelí, razonamiento que a todas luces contraviene lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley No. 200 que establece que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia a menos que por Ley expresa se otorgue exclusividad.

IV

Que en el informe enviado por la Dirección de Calidad y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico de TELCOR solicitado por esta Dirección Jurídica para esclarecer el caso desde el punto de vista técnico, se concluyó que la oposición presentada por el representante legal de la Asociación Fraternidad de Vida Evangélica de Misioneros de la Cruz, no es válido para los departamentos de Madriz y Nueva Segovia ni la totalidad del departamento de Estelí tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que las coberturas de ambas estaciones están limitadas a las ciudades donde fueron autorizadas sus respectivos transmisores, es decir, la ciudad de Estelí para la estación de Asociación Fraternidad de Vida Evangélica de Misioneros de la Cruz y San Juan del Río Coco para la estación del señor José Castro Moreno,
2. Que ninguna de las estaciones en cuestión tienen autorización, ni existe posibilidad de ninguna futura autorización de dar cobertura total en los departamentos de Madriz, Nueva Segovia y Estelí,
3. Que no existe posibilidad de aumento de potencia para ninguna de las estaciones en cuestión,
4. Que no existe posibilidad de ninguna autorización de traslado de ubicación a sitios altos, es decir, ningún cerro en las zonas aledañas,
5. Que no existe ninguna posibilidad de interferencias perjudiciales que afecten la operación de las estaciones bajo análisis, ya que los resultados de los cálculos de "transmisor interferente", muestran valores de intensidades de campo interferente, muy bajas dentro de sus respectivas zonas de cobertura,
6. Que las asignaciones de frecuencias en la banda de FM no son de carecer nacional, ni regional; se rigen por las características técnicas de los equipos en cuestión y principalmente por la potencia y las características topográficas donde se instala el transmisor.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente y con los Artos 1, 10, 16, 24 y 34 de la Ley 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" en concordancia con lo establecido en el Arto 26 del Decreto No. 131-2004 "Reformas al Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", esta Autoridad,

RESUELVE

UNICO: No ha lugar a la oposición presentada por el señor RIGOBERTO DELGADILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado generalísimo de la Asociación Fraternidad de Vida Evangélica de Misioneros de la Cruz, en consecuencia otórguesele al señor JOSE CASTRO MORENO la licencia para operar el servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada. Notifíquese a las partes.- Foad Moisés Hassam Lanzas, Director General por Ministerio de Ley TELCOR.-

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 479-2006**

El suscrito Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 de su Reglamento General (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 publicada el 18 de Agosto de 1995 en La Gaceta, Diario Oficial No. 154); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha tres de Noviembre del año dos mil cuatro, la empresa TERAN, S. A. (CASA TERAN), introdujo ante TELCOR solicitud de recursos de numeración 1-800; adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por TELCOR. Mediante Resolución Administrativa No. 345-2004 emitida el dieciocho de Noviembre del dos mil cuatro, TELCOR le asignó a TERÁN, S. A. (CASA TERAN), los recursos de numeración 1-800-5000 y 1-800 7000 para brindar el servicio de Cobro Revertido Automático.

CONSIDERANDO**I**

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que tomando en consideración que los recursos de numeración constituyen un recurso finito, TELCOR, en su calidad de administrador del Plan Nacional de Numeración le asigna a cada solicitante únicamente los recursos de numeración, necesarios y suficientes para evitar un agotamiento prematuro.

III

Que con fecha ocho de noviembre del año dos mil seis, ENITEL a solicitud de TELCOR presentó un informe en el que refleja el estado de los recursos de numeración asignados de los usuarios de los números 1-

800 entre los que se destacan la empresa TERAN, S. A. (CASA TERAN), quien no está utilizando los números asignados 1-800 5000 y 1-800 7000.

IV

Que de conformidad con el Arto. 23, numeral 4), literal b) del Reglamento y Plan Nacional de Numeración, emitido por TELCOR mediante Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003 se establecen los casos en los cuales TELCOR podrá cancelar los recursos de numeración asignados.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I. Cancelar los recursos de numeración 1-800-5000 y 1-800 7000, asignados a TERAN, S. A. (CASA TERÁN), mediante Resolución Administrativa No. 345-2004 emitida por el Ente Regulador el día dieciocho de Noviembre del año dos mil cuatro, para brindar el servicio de Cobro Revertido Automático.

II.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa TERAN, S. A. (CASA TERAN), para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a las dos y veinticuatro minutos de la tarde a los veinticuatro días del mes Noviembre año dos mil seis. Lic. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, Director General por Ministerio de Ley.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 480-2006**

El suscrito Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha de quince de Diciembre del año dos mil tres, TELCOR Ente Regulador, mediante la Resolución Administrativa No. 140-2003, asignó a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S. A. (ENITEL), recursos de numeración 1-800 y 1-900.

CONSIDERANDO**I**

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los recursos de numeración constituyen un recurso finito, TELCOR, en su calidad de administrador del Plan Nacional de Numeración le viene asignando a cada solicitante únicamente los recursos de numeración, necesarios y suficientes para evitar un agotamiento prematuro.

III

Que con fecha ocho de Noviembre del año dos mil seis, ENITEL a solicitud de TELCOR presentó un informe en el que refleja el estado de los recursos de numeración asignados para el servicio automático de larga distancia internacional con cobro revertido automático en el destino internacional, los cuales no están siendo utilizados por ENITEL.

III

Que la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S. A. (ENITEL), no utilizó los recursos de numeración asignados, en el plazo establecido de conformidad con el Artículo 23, Numeral 4, Literal b) del Reglamento de Recursos de Numeración y Plan Nacional de Numeración.

Por tanto, esta Autoridad,

RESUELVE

I.- Cancelar a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S. A., los recursos de numeración que a continuación se detallan:

RECURSO DE NUMERACION	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE SOLICITO LA NUMERACION
1-800 0163	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0165	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0169	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0172	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0173	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0175	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0511	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0512	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI
1-800 0513	Servicio de Cobro Revertido Automático de LDI

II.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación de la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S. A., (ENITEL), sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a las dos y treinta y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre del año dos mil seis. FOAD MOISES HASSAN LANAZAS, Director General por Ministerio de Ley.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 481-2006**

El suscrito Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 de su Reglamento General (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 publicada el 18 de Agosto de 1995 en La Gaceta, Diario Oficial No. 154); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha uno de Marzo del dos mil cinco, la empresa LABORATORIOS SOLKA, S. A., introdujo ante TELCOR solicitud de recursos de numeración 1-800; adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así

cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por TELCOR. Mediante Resolución Administrativa No. 160-2005 emitida el once de Abril del dos mil cinco, TELCOR le asignó a LABORATIOS SOLKA, S. A., el recurso de numeración 1-800-7655 para brindar el servicio de Cobro Revertido Automático.

CONSIDERANDO**I**

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que tomando en consideración que los recursos de numeración constituyen un recurso finito, TELCOR, en su calidad de administrador del Plan Nacional de Numeración le asigna a cada solicitante únicamente los recursos de numeración, necesarios y suficientes para evitar un agotamiento prematuro.

III

Que con fecha ocho de noviembre del año dos mil seis, ENITEL a solicitud de TELCOR presentó un informe en el que refleja el estado de los recursos de numeración asignados a los usuarios de los números 1-800 entre los que se destacan la empresa LABORATORIOS SOLKA, S. A., quien no está utilizando el número asignado 1-800 7655.

IV

Que de conformidad con el Arto. 23, numeral 4), literal b) del Reglamento y Plan Nacional de Numeración, emitido por TELCOR mediante Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003 se establecen los casos en los cuales TELCOR podrá cancelar los recursos de numeración asignados.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I. Cancelar el recurso de numeración 1-800-7655, asignado a LABORATORIOS SOLKA, S. A., mediante Resolución Administrativa No. 160-2005 emitida por el Ente Regulador el día once de abril del año dos mil cinco, para brindar el servicio de Cobro Revertido Automático.

II.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa LABORATORIOS SOLKA, S. A., para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde a los veinticuatro días del mes Noviembre año dos mil seis. Lic. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, Director General por Ministerio de Ley.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 482-2006**

El suscrito Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 de su Reglamento General (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 publicada el 18 de Agosto de 1995 en La Gaceta, Diario Oficial No. 154); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario

Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha uno de Marzo del dos mil seis, la empresa SANTILLANA, S. A., introdujo ante TELCOR solicitud de recursos de numeración 1-800; adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por TELCOR. Mediante Resolución Administrativa No. 100-2006 emitida el catorce de Marzo del dos mil seis, TELCOR le asignó a la empresa SANTILLANA, S. A., el recurso de numeración 1-800-1485 para brindar el servicio de Cobro Revertido Automático.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que tomando en consideración que los recursos de numeración constituyen un recurso finito, TELCOR, en su calidad de administrador del Plan Nacional de Numeración le asigna a cada solicitante únicamente los recursos de numeración, necesarios y suficientes para evitar un agotamiento prematuro.

III

Que con fecha ocho de noviembre del año dos mil seis, ENITEL a solicitud de TELCOR presentó un informe en el que refleja el estado de los recursos de numeración asignados a los usuarios de los números 1-800 entre los que se destacan la empresa SANTILLANA, S. A., quien no está utilizando el número asignado 1-800 1485.

IV

Que de conformidad con el Arto. 23, numeral 4), literal b) del Reglamento y Plan Nacional de Numeración, emitido por TELCOR mediante Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003 se establecen los casos en los cuales TELCOR podrá cancelar los recursos de numeración asignados.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I. Cancelar el recurso de numeración 1-800-1485, asignado a la empresa SANTILLANA, S. A., mediante Resolución Administrativa No. 100-2006 emitida por el Ente Regulador el día catorce de Marzo del año dos mil seis, para brindar el servicio de Cobro Revertido Automático.

II.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa SANTILLANA, S. A., para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a las tres y cuatro minutos de la tarde a los veinticuatro días del mes Noviembre año dos mil seis. Lic. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, Director General por Ministerio de Ley.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 485-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.- Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente

Regulador). Managua, las tres y treintitres minutos de la tarde del día veintisiete de Noviembre del año dos mil seis.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día trece de octubre del año dos mil cuatro, la señora VARINIA MURILLO MORALES, en su calidad de usuaria del servicio de televisión por cable, compareció ante esta Autoridad a interponer reclamo en contra de la Empresa Estaciones Terrenas de Satélite S.A. (ESTESA), por incumplimiento de Contrato suscrito entre ambos, el día seis de abril del año dos mil cuatro, identificado como contrato No. 189385.- En dicho contrato se estableció una mensualidad de DIECISEIS DOLARES CON 98/100 (US\$16.98), los que deberían ser cancelados según el cambio oficial al momento del pago, hizo el reclamo a ESTESA, le respondieron que la mensualidad había aumentado a DIECISIETE DOLARES CON 06/100 (US\$17.06), debido a cobro que hace TELCOR a los usuarios de televisión por cable.- Pidió se le reembolsara la cantidad de dinero que se la cobro de mas y se le facture el servicio conforme contrato. Los meses en reclamo eran desde mayo a septiembre 2004.- Adjunto al presente el último recibo cancelado, carta de reclamo a ESTESA y Contrato.- Por auto dictado a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil cuatro, esta Autoridad admitió el reclamo y emplazó a la Empresa Estaciones Terrenas de Satélite S.A. (ESTESA), rolan actas de notificación a las partes en el proceso.- Por escrito presentado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día tres de noviembre del año dos mil cuatro, el Licenciado Oscar Pérez Carmona, en su carácter de Apoderado General Judicial de ESTESA, lo que comprobó con fotocopia de Poder General Judicial, suscrito a las cuatro de la tarde del día dieciocho de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios notariales del Licenciado Wilfredo Ruiz Centeno, quien manifestó que: Al monto establecido hay que restarle el 15% que corresponde al IVA, y el 0.5% correspondiente al deslizamiento de la moneda, con respecto al valor de la mensualidad que señala el contrato, ESTESA, cobró menos de lo debido, que lo correcto hubiera sido que a los DOSCIENTOS SETENTA CORDOBAS CON 00/100 (C\$270.00), se le agregara el 0.5% de deslizamiento de la moneda, que el cobro de la primer mensualidad fue un error del vendedor, estableciendo dos tipos de moneda, córdobas y dólares, aunque para todos los efectos legales predomina el primero, y así mismo lo establece el contrato. Su representada se reserva el derecho de actuar en contra de la señora Varinia Murillo Morales en la vía judicial correspondiente, y por la vía penal por injurias y calumnias, también se reserva el derecho de suspender el servicio conforme lo contenido en la cláusula quinta y sexta del contrato suscrito. Por lo anterior negó, rechazo y contradijo en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por la señora Murillo Morales por carecer de fundamento legal y material; negó, rechazó y contradijo que su representada sea en deberle dinero alguno a la quejosa, todo lo contrario es ella quien es deberle a su representada en concepto de ajuste contable la cantidad de dinero antes señalada; negó, rechazó y contradijo que ESTESA haya adulterado las voces del contrato suscrito el día cuatro de abril del año dos mil cuatro.- Se abrió a pruebas el proceso, rola acta de notificación al Licenciado Oscar Pérez Carmona. Por escrito presentado a las cuatro y veintitres minutos de la tarde del día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, el Licenciado Pérez Carmona, en el carácter en que compareció, pidió se le tuviera como pruebas a su favor, los documentos siguientes: reporte de pago de la usuaria; declaración notarial; hojas de control de expedientes.- Por lo anterior esta autoridad considera:

CONSIDERANDOS:

I

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como ente regulador, le corresponde normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales, así como vigilar para que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

El arto. No. 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, establece que el usuario que este inconforme con la respuesta de la oficina de quejas del operador, o que no reciba respuesta podrá hacerlo del conocimiento de TELCOR, el cual iniciara un procedimiento para ordenar al operador el cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo que establezcan las normas relativas a la protección y defensa del consumidor.-

III

El Licenciado Oscar Pérez Carmona, en el carácter en que compareció, durante la etapa probatoria adjunto documentación relacionada a nombre de las señoras Juanita Mercedes Morales y Juana Mercedes Cajina, pidiendo a esta Autoridad lo tomáramos como pruebas a su favor y en contra de la señora Varinia Murillo Morales por denominadores comunes, como apellidos comunes, mismo domicilio, entre otros.-

IV

El Código Civil de Nicaragua, en lo que se refiere a los contratos, establece que: En el arto. 1836: "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben emplearse al tenor de los mismos".- Es decir, ESTESA, no puede alterar lo pactado en el Contrato suscrito entre el y la usuaria, en el que se estableció una mensualidad de DOSCIENTOS SETENTA CORDOBAS CON 00/100.- Arto. 2438C, "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".-

V

El Reglamento a la Ley No. 182 "Ley de Defensa de los Consumidores", Capítulo IX del Derecho a Exigir el Cumplimiento de las Promociones, en su arto. 55, Inc. C establece que: "Son formas de promoción las siguientes practicas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de: Prometer dos o más bienes o servicios por un mismo precio.-

VI

El Licenciado Oscar Pérez Carmona, en el carácter en que compareció presentó como prueba documental fotocopias de Hojas de Control, lo cual no constituye prueba fehaciente por no cumplir con los requisitos legales, que se requieren para la presentación de este tipo de documentos, como es poner al final de la copia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de presentación y el número de hojas en que conste, las cuales rubricará y sellará.-

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y arto. 4 del acuerdo administrativo No. 002-2005 "REGLAMENTO DE RECLAMOS DE USUARIOS Y OPERADORES" arto No. 43 inc. 1.6 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELCOR; arto No. 79 de la LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES, y arto No. 66, literal a y arto No. 9 del REGLAMENTO A LA LEY 182, LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES, artos 61 y 66 Pr., Código Civil de la Republica de Nicaragua; Ley Reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificación, Ley No. 1556, arto. 1; esta Autoridad tiene a bien expresar: I.- Ha lugar al reclamo interpuesto por la señora VARINIA MURILLO MORALES, en contra de la Empresa Estaciones Terrenas de Satélite S.A. (ESTESA).- II.- ESTESA, deberá refacturar a la usuaria sobre el monto pactado en el Contrato suscrito el día 06/04/04, Contrato No. 189385, de conformidad con la Tabla de Cambio Oficial, emitida por el Banco Central de Nicaragua.- III.- ESTESA, deberá hacer nota de crédito a favor de la usuaria, por el excedente aplicado en cada una de las facturas debidamente canceladas.- NOTIFIQUESE.- Ing. Marvin Sánchez Garache, Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA**No. 486-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.- Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Noviembre del año dos mil seis.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, el señor BENJAMIN ALVARADO ARAUZ, en su calidad de usuario del servicio de televisión por cable, compareció ante esta Autoridad a interponer reclamo en contra de la Empresa Estaciones Terrenas de Satélite S.A. (ESTESA), por suspensión del servicio de televisión por cable supuestamente por mora del mes de septiembre del 2004, aun cuando ESTESA, no puede cobrar por adelantado el servicio, de igual forma la calidad del servicio es mala.- Solicitó le reconectaran el servicio de televisión por cable; adjuntó al presente reclamo fotocopia de formato de reclamo y fotocopia de carta enviada a ESTESA de fecha 27/09/04.- Por auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de octubre del año dos mil cuatro, esta Autoridad admitió el reclamo y emplazó a la Empresa Estaciones Terrenas de Satélite S.A. (ESTESA), rola acta de notificación del anterior auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día quince de octubre del año dos mil cuatro, al Licenciado Augusto Vargas E., representante de la Empresa Estaciones Terrenas de Satélites S.A. (ESTESA).- No rola en el expediente escrito de contestación de parte de ESTESA. Se abrió a pruebas el proceso, rola acta de notificación al Licenciado Augusto Vargas E.- Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil cuatro, el Licenciado Oscar Pérez Carmona, en su carácter de Apoderado General Judicial de ESTESA, lo que comprobó con fotocopia de Poder General Judicial, suscrito a las cuatro de la tarde del día dieciocho de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios notariales del Licenciado Wilfredo Ruiz Centeno, donde pidió se le tuviera como prueba instrumental Escritura Numero Uno (1): Declaración Notarial, autorizada a las nueve de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales de la Licenciada Josefina Benita Toruño Pararon, pidió se declarara sin lugar la queja presentada en contra de ESTESA sede León, y a la vez se absuelva de toda responsabilidad a su representada.- Por lo anterior esta autoridad considera:

CONSIDERANDOS:**I**

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como ente regulador, le corresponde normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales, así como vigilar para que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

El arto. No. 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, establece que el usuario que este inconforme con la respuesta de la oficina de quejas del operador, o que no reciba respuesta podrá hacerlo del conocimiento de TELCOR, el cual iniciara un procedimiento para ordenar al operador el cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo que establezcan las normas relativas a la protección y defensa del consumidor.-

III

El arto. 22 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores, establece: "Una vez admitido el reclamo por la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, se notificará al operador o concesionario para que conteste lo que tenga a bien en un termino de diez días hábiles. Si el operador no contesta la queja o reclamo en el plazo establecido, se presumirá que acepta los hechos expuestos y la dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios resolverá a favor del usuario".-

IV

El arto. 25 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores, establece: "El operador o concesionario esta obligado a producir las pruebas de descargue en contra de las afirmaciones del usuario. Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata".-

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y arto. 4 del acuerdo administrativo No. 002-2005 "REGLAMENTO DE RECLAMOS DE USUARIOS Y OPERADORES" arto No. 43 inc. 1.6 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELCOR; arto No. 79 de la LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES, y arto No. 66, literal a y arto No. 9 del REGLAMENTO A LA LEY 182, LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES, artos 61 y 66 Pr., Código Civil de la Republica de Nicaragua; Ley Reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificación, Ley No. 1556, arto. 1; esta Autoridad tiene a bien expresar: I.- Ha lugar al reclamo interpuesto por el señor BENJAMIN ALVARADO ARAUZ, en su calidad de usuario del servicio de televisión por cable, en contra de la empresa Estaciones Terrenas de Satélites Sociedad Anónima, S.A., (ESTESA).- II.- ESTESA, deberá reconectar el servicio de televisión por cable al usuario; en caso que a la fecha no estuviere conectado.- NOTIFIQUESE.- Ing. Marvin Sánchez Garache, Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.487-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador).- Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil seis, las Once y quince minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día primero de Septiembre del año dos mil seis, por el señor CARLOS AMED ZELEDON UBEDA, Usuario del Servicio de Telefonía Básica, que se encuentra registrado a su nombre con el número 713-2638, interpuso Reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro excesivo de consumo reflejado en la factura número 18589581 correspondiente al mes de Julio del año dos mil seis, por lo que solicita a esta Autoridad que mande a ENITEL a cobrar el mínimo de consumo.- Adjuntó a su escrito copia de cédula de identidad, copia de factura en reclamo y seis anteriores al mismo, copia de carta de resolución al presente reclamo por parte de ENITEL.- Por Auto de la una y tres minutos de la tarde del día siete de Septiembre del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se emplazó a la parte contraria para que contestara los cargos imputados.- Por escrito presentado a las ocho y diez minutos de la tarde del día de la mañana del día dos de Octubre del año dos mil seis, la Doctora HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número Tres (03) Poder Especial, otorgado en la ciudad de Managua, a las once y treinta y un minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil seis, ante el Oficio Notarial de Vilma García Valenzuela, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido al señor ZELEDON UBEDA, alegando que "...el consumo de la línea telefónica presenta un comportamiento variable; así, en algunos meses mantiene un nivel bajo de consumo, pero en otros aumenta, comprobándose el uso por parte del cliente.- Cabe señalar que en el mes

de Julio se le aplicó un crédito según la revisión de su histórico de consumo por un monto de C\$ 791.08 córdobas más IVA...".- Por auto de las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del día dieciséis de Octubre del año dos mil seis, se mandó abrir a pruebas el reclamo presentado, auto que fue debidamente notificado a las partes.- Por escrito presentado a las once y cuatro minutos de la mañana del día primero de Noviembre del año dos mil seis, la Doctora ESTRADA COLE, en la calidad ya expresada, solicitó tener como prueba documental el detalle del histórico de la línea telefónica 713-2638.- Rola en autos memorando de fecha nueve de Noviembre del año dos mil seis, mediante el cual se realiza una evaluación técnica de las pruebas aportadas en el presente reclamo.-

SE CONSIDERA**I**

Que de conformidad al Arto. 1 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el Arto 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al Usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.-

III

Que a través del estudio del histórico de consumo de la línea 713-2638 y las seis últimas facturas anteriores al reclamo, se procedió a calcular el promedio consumo mensual, obteniendo como resultado el monto de Ciento cinco córdobas con ochenta y un centavos (C\$ 105.81) equivalente a un mil trescientos cincuenta y cuatro impulsos.- En este histórico de consumo aparece reflejado un crédito realizado en la factura número 17178667 correspondiente al mes de Diciembre del año dos mil cinco y no al mes en reclamo como afirmó el Operador en su escrito de contestación.-

POR TANTO

De conformidad con lo antes relacionado y los Artos 41, 42, inciso 7, 43 numeral 1.6 del Decreto No. 128-2004 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9) y 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores", y Artos. 24 y 25 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores", esta Autoridad,

RESUELVE

I- Ha lugar al Reclamo interpuesto por el señor CARLOS AMED ZELEDON UBEDA en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).- II- ENITEL cobrar por el rubro consumo reflejado en la factura número debe anular en la factura número 18589581 del mes de Julio del año dos mil seis, la cantidad de Ciento cinco córdobas con ochenta y un centavos (C\$ 105.81) más IVA; equivalente a un mil trescientos cincuenta y cuatro impulsos.- Bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente en materia de Telecomunicaciones Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil seis.- Ing. Marvin José Sánchez Garache, Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios - TELCOR.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.488-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador).- Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil seis, las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a la una y un minuto de la tarde del día doce de Septiembre del año dos mil seis, por la señora MARIA ELENA FLORES, Usuaría del Servicio de Telefonía Básica, que se encuentra registrado a su nombre con el número 233-1047, interpuso Reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro excesivo de consumo reflejado en la factura número 18704859 correspondiente al mes de Julio del año dos mil seis y por suspensión del servicio telefónico a partir del mes de Septiembre aún teniendo en reclamo la factura en mención, por lo que solicita a esta Autoridad que mande a ENITEL a restablecer el servicio y se revierta el cobro de consumo.- Adjuntó a su escrito cartas de reclamo a ENITEL, carta de reclamo a TELCOR y copias de la factura en reclamo y anteriores a la descrita.- Por Auto de las siete y ocho minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se emplazó a la parte contraria para que contestara los cargos imputados.- Por escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre del año dos mil seis, la Doctora HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número Tres (03) Poder Especial, otorgado en la ciudad de Managua, a las once y treinta y un minutos de a mañana del día siete de Febrero del año dos mil seis, ante el Oficio Notarial de Vilma García Valenzuela, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la señora FLORES, alegando que "...se presentó una avería en el mes de Julio la cual fue reportada el veintidós de Julio y fue reparada el veintiocho de Julio, según su promedio de consumo histórico con respecto a la factura del mes de Julio está correcto.- En relación a la falta de tomo este Usuario actualmente tiene problemas con la línea por lo cual está reportado para su reparación lo más pronto posible...".- Por auto de las doce y veintidós minutos de la tarde del diecinueve de Octubre del año dos mil seis, se mandó abrir a pruebas el reclamo presentado, auto que fue debidamente notificado a las partes.- Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil seis, la Doctora ESTRADA COLE, en la calidad ya expresada, solicitó que se tuviera como prueba documental el histórico de consumo de la Usuaría.- Rola en autos memorando de fecha ocho de Noviembre del año dos mil seis, mediante el cual se realiza una evaluación técnica de las pruebas aportadas en el presente reclamo.-

SE CONSIDERA

I

Que de conformidad al Arto. 1 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el Arto 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al Usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.-

III

Que ENITEL reconoce que el servicio telefónico de la Usuaría se encuentra sin tono, sin embargo no establece desde que fecha la línea número 233-1047 presenta el referido estado, lo cual debió demostrar a través del Reporte de Averías emitido por el Sistema de Administración Telefónica (SAT).- Es importante señalar que rola en expediente carta con fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil seis, en la que la Usuaría alega que el cobro de consumo ha sido ilegal por parte de ENITEL puesto que en las facturas número 18283429 y 18493778 de los meses de Mayo y Junio también fueron alteradas, lo cual reclamó ante ENITEL dado que la mayor parte del tiempo su teléfono no tenía tono, sin embargo al respecto no recibió respuesta.-

IV

Según expone la Usuaría en su escrito de interposición de reclamo el servicio le fue suspendido desde el mes de Septiembre del año dos mil seis.- Esta Autoridad procedió de oficio realizando una llamada al terminal en cuestión el día dieciocho de Noviembre del año dos mil seis, confirmando lo alegado por la Usuaría.- Es importante recordarle al reclamado que en los casos de existir solicitud de revisión de un Usuario por alteración de una factura, está en la obligación de atender dicha solicitud antes de iniciar la acción de suspensión del servicio básico, la cual debe ser notificada por escrito, como mínimo quince días previo a la suspensión.-

V

Que los trámites en el presente proceso administrativo deben resolverse en base al principio general procesal de celeridad, que en cuanto a la prueba documental presentada por el Operador (histórico de consumo de la línea 2331047), además de ser extemporánea por haberse presentado el quince de Noviembre del año dos mil seis, se aclara que para rendir este tipo de prueba el Operador debió solicitar la ampliación del término ordinario de pruebas, lo cual fue obviado por el mismo, por lo que esta Autoridad no está obligada a esperar que se evacue la referida prueba, para dictar el fallo del asunto que se trata, puesto que las pruebas deben producirse en el término probatorio que para tal efecto se establece en el Arto 24 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores.-

VI

Que ENITEL tiene la obligación de prestar los servicios otorgados de manera regular, continua, eficiente y en condiciones de normalidad, conforme las leyes, reglamentos y normas administrativas y técnicas aplicables, así mismo debe brindarle a la Usuaría una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y que sean se responsabilidad.-

POR TANTO

De conformidad con lo antes relacionado y los Artos 41, 42, inciso 7, 43 numeral 1.6 del Decreto No. 128-2004 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9) y 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 12 literal e) Ley 182 "Ley de Defensa de los Consumidores"; Arto 66 literal a), 92, 93 y 94 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores", Artos. 1136 y 1100 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Contrato de Concesión Cláusula 11 ordinal 11.1 y Artos. 2 literales c) y d), 4, 15, 24 y 25 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores", esta Autoridad,

RESUELVE

I- Ha lugar al Reclamo interpuesto por la señora MARIA ELENA FLORES en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).- II- ENITEL debe anular en la factura número 18283429 del mes de Mayo, la cantidad de Doscientos cincuenta y ocho córdobas con treinta y un centavos (C\$ 258.31); en la factura número 18493778 del mes de Junio la cantidad de Ochenta córdobas con cincuenta y nueve centavos (C\$ 89.59) y en la factura número 18704859 del mes de Julio, la cantidad de Cuarenta y un córdobas con setenta y dos centavos (C\$ 41.72) más IVA, todas las facturas en mención corresponden al presente año.- III- ENITEL debe inmediatamente proceder con la reactivación del servicio básico del terminal número 233-1047, sin costo alguno para la Usuaria.- IV.- Así mismo debe inmediatamente proceder con la revisión de la línea telefónica en mención para otorgarle a la Usuaria el servicio de acuerdo al Considerando VI de la presente Resolución Administrativa.- Todo lo anterior bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente en materia de Telecomunicaciones Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil seis.- Ing. Marvin José Sánchez Garache, Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios – TELCOR.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 489 -2006**

Dirección General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, Ente Regulador. Managua veintiocho de noviembre del año dos mil seis, las tres y cuarenta y cinco de la tarde.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil seis, el señor JOSE JAIRO CASTILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, empresario, del domicilio de Managua en calidad de representante legal de la empresa denominada TECABLE BOACO, interpuso oposición a la solicitud, de licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción en la ciudad de Boaco que de manera publica hiera la señora DAMARIS FERNANDEZ VELASQUEZ. El argumento de la oposición hecha por el señor JOSE JAIRO CASTILLO RODRIGUEZ se fundamenta en: negación de información; Que la solicitante no cuenta de previo y por escrito con los respectivos contratos con los representantes legales de las empresas distribuidoras de señal satelital; Que TELCOR no puede permitir la piratería; que TELCOR como Ente Regulador no permita la competencia desleal; que una plaza pequeña como Boaco no esta en condiciones de permitir la proliferación de este tipo de empresas por los altos costos de operación. 2) Rola en autos comunicación enviada por la señora Damaris Fernández donde manifiesta que la competencia esta haciendo lo posible para que su empresa no entre a operar, que la excusa fundamental del recurrente es monopolizar el mercado y que presentará los respectivos contratos en su momento, 3) rola memorando dirigido a la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios solicitando informe técnico de respuesta al escrito de oposición presentado por el señor Jairo José Castillo Rodríguez, 4) solicitud de expediente mediante el cual se tramita la solicitud del servicio de televisión por suscripción relacionado a Damaris Fernández Velásquez 5) Notificación de oposición a la señora Damaris Fernández Velásquez y al señor José Jairo Castillo Rodríguez 6) memorando al Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios solicitando dictamen técnico de oposición, 7) dictamen técnico de oposición a otorgamiento de licencia de televisión por suscripción en la ciudad de Boaco, 8) memorando a la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios solicitando información sobre presentación de contratos al operador autorizado. Y estando la presente oposición por resolver:

SE CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el servicio de Televisión por Suscripción es un servicio de interés general y su prestación esta sujeta a obtener licencia de TELCOR. Por regla general los servicios de telecomunicaciones deben ser prestados en régimen de libre competencia con la excepción de que podrá ser prestado en régimen de exclusividad o para un número limitado de operadores y por un plazo previamente establecido cuando la ley así lo decida, así mismo la licencia para la prestación del servicio de Televisión por suscripción no confiere derechos de exclusividad a favor de los operadores de este servicio, por lo que TELCOR dentro de la misma área geográfica puede otorgar otras licencias a favor de terceras personas para instalar, operar, y explotar una o mas estaciones o redes de este servicio siempre y cuando sea técnicamente posible, razón por la cual el Ente Regulador no puede restringir la competencia.

III

Que ante la inexistencia de normas que clasifiquen y determinen que documentación es confidencial y cual no, TELCOR debe de velar por la protección de secretos empresariales que pueden significar información relevante con el objeto de proteger la competencia efectiva de forma leal entre los operadores de servicios, todo sin detrimento de aquellos operadores que quieran hacer pública la información técnica sobre su respectiva empresa.

IV

Que las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de Televisión por Suscripción deben obtener previamente una licencia de TELCOR y cumplir los requisitos en los cuales no se contempla la presentación de los contratos suscritos con los proveedores de contenido, sin embargo una vez extendido el título habilitante el operador debe presentar a TELCOR las copias de los contratos suscritos con los proveedores para evitar la piratería y prácticas desleales en la prestación del servicio. Obligación que esta contenida en las cláusulas del contrato de licencia para prestar el Servicio de Televisión por Suscripción.

V

Que el señor Jose Jairo Castillo se opone a la solicitud del título habilitante para operar el servicio de Televisión por Suscripción en Boaco, realizada por la señora Damaris Fernández Velásquez, bajo el argumento de es económicamente inviable y no se puede permitir la proliferación de estas empresas por los altos costos de operación, Tomando en cuenta que Boaco cuenta según estadísticas de INEC tiene una población aproximadamente de 49,839 habitantes con un total de 9,756 viviendas, la demanda potencial del solicitante es por el orden de 1600 abonados que representa el 16.4% del total de viviendas. Tomando como referencia otras empresas de cable que brindan servicio de 40 canales y con un reporte de 800 usuarios y es económicamente factible. Sin embargo el Servicio de Televisión por Suscripción tal y como se dijo en el considerando II es un Servicio que puede ser prestado en Régimen de Competencia Abierta y mas bien es económicamente impropio restringir el mercado a nuevos operadores bajo el concepto de buscar la eficiencia económica.

VI

Que en el informe enviado por la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, de TELCOR solicitado por esta Dirección Jurídica para esclarecer el caso desde el punto de vista técnico, en la oposición presentada por el señor José Jairo Castillo Rodríguez, concluye que:

1. La Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales no confiere derechos de exclusividad en la prestación del servicio de Televisión por Suscripción.
2. Dentro de los requisitos establecidos para la solicitud de licencia de operación del servicio de Televisión por Suscripción, no se contempla la presentación previa de contratos suscritos con los proveedores de contenido
3. Todo titular de licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones queda sujeto a las sanciones que se deriven por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de licencia, las cuales para el caso que nos ocupa incluye la obligación de presentar los contratos suscritos con los proveedores de contenido una vez que se inician las operaciones.
4. El proyecto económico propuesto por el solicitante en su estructura de costos incluye el pago por el derecho de retransmisión de señal el cual esta en el correspondencia con los porcentajes manejados en la estructura de costos de operadores similares o de mayor cantidad de abonados.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente y con los Artos 1, 10, 16, 24 y 34 de la Ley 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales” en concordancia con lo establecido en el Arto 26 del Decreto No. 131-2004 “Reformas al Decreto No. 19-96 “Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, esta Autoridad,

RESUELVE;

UNICO: No ha lugar a la oposición presentada por el señor JOSE JAIRO CASTILLO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa denominada TECABLE BOACO, en consecuencia otórguesele a la señora DAMARIS FERNANDEZ VELASQUEZ la licencia para operar el servicio de televisión por Suscripción en la ciudad de Boaco. Notifíquese a las partes.- Foad Moisés Hassan Lanzas, Director General por Ministerio de Ley TELCOR.-

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.491-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador).- Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil seis, las siete y cincuenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a la una y treinta un minutos de la tarde del día veinticuatro de Julio del año dos mil seis, por el señor JOSE ENRIQUE SOLORZANO PEREZALONZO, en calidad de Apoderado General de Administración de la compañía Corporación de Inversiones Turísticas, Sociedad Anónima, comercialmente conocida como CITSA, cuya acreditación consta en copia certificada de Escritura Pública Número Noventa y tres (93), otorgada en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del once de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete, ante el Oficio Notarial del doctor Adrián Ibarra Mairena, quien a su vez actúa como Usuario del Servicio de Telefonía Básica (Servicio Telefónico E1, contratado el día veintidós de Marzo del año dos mil seis); que se encuentra registrado a nombre de Hotel Holiday Inn Select Managua, con los números 276-9600 / 276-8600, interpuso Reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro de minutos incluidos en la red fija de Enitel, con lo cual no está de acuerdo porque alega que el servicio lo empezaron a utilizar hasta el mes de Mayo por dificultades en la programación de la planta telefónica, por

lo que solicita a esta Autoridad que dicte una resolución a su favor a fin de que este cobro sea revertido.- Por Auto de las siete y cincuenta y siete minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se emplazó a la parte contraria para que contestara los cargos imputados, auto que fue debidamente notificado a las partes.- Por escrito presentado a las dos y once minutos de la tarde del día nueve de Agosto del año dos mil seis, la Doctora HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número Tres (03) Poder Especial, otorgado en la ciudad de Managua, a las once y treinta y un minutos de a mañana del día siete de Febrero del año dos mil seis, ante el Oficio Notarial de Vilma García Valenzuela, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido al señor SOLORZANO PEREZALONZO alegando “...se realizaron los trámites necesarios para verificar las condiciones de entrega del servicio E1, el cual se constató que fue debidamente instalado, y se verificó que el personal técnico de ENITEL realizó la entrega a satisfacción del Usuario el día uno de Marzo del dos mil seis, siendo recibido por el señor Eduardo Pérez..”.- Por auto de las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil seis, se mandó abrir a pruebas el reclamo presentado, auto que fue debidamente notificado a las partes.- Por escrito presentado a la una y cuatro minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto del año dos mil seis, la Doctora HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE, en la calidad ya expresada, adjuntó prueba documental como descargue de las pretensiones del reclamante.- Así mismo rola en expediente carta con fecha once de Septiembre del año dos mil seis, en la que el señor Perezalonzo, en la calidad ya expresada, solicita a esta Autoridad delegar a un técnico para que compruebe desde cuándo el Hotel Holiday Inn Select hace uso de los minutos del Plan que ofrece ENITEL.- Rola en expediente Memorando de fecha dos de Noviembre del año dos mil seis, a través del cual los Analistas Técnicos del Departamento de Atención a Operadores y Usuarios (DEUSO) determinan que el presente reclamo no es de competencia técnica sino jurídica, por lo que se procede a resolver conforme derecho.-

SE CONSIDERA

I

Que de conformidad al Arto. 1 de la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.-

II

Que el Arto. 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al Usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.-

III

En el escrito de interposición de reclamo, el señor Perezalonzo manifestó que durante las reuniones de negociación para la compra del Servicio Telefónico E1, su compañía no fue informada de que al momento de la instalación del referido servicio éste sería cobrado, independientemente que efectuara o no llamadas.- Al leer el Contrato de Servicio E1 Telefónico en su Anexo A “Tarifas para Servicio E1 Telefónico”, se visualiza claramente que el Usuario pagará por Acceso Básico no Residencial (1) con última milla, la cantidad de Quinientos dólares netos (US\$ 500.00) en concepto de instalación y pagará una cuota fija mensual de Mil dólares (US\$ 1000,00).-

IV

Que la instalación del Servicio El Telefónico se llevó a efecto en el mes de Marzo del año dos mil seis, según consta en Reporte de Instalación Enlace de Datos, el cual firmó el señor Eduardo Pérez en nombre de CITSA, haciendo constar que acepta que el Servicio quedó instalado satisfactoriamente según lo especificado en el contrato de servicio.- Lo mismo que confirma el señor Perezalanzo en carta remitida a ENITEL el día quince de Junio del mismo año, en la que expresa que "...si bien es cierto ENITEL llevó la conexión a su red central, sin embargo no usaron el paquete de minutos...", misma que fue presentada por el Operador como medio de prueba documental.- El hecho de que el Usuario no haya utilizado los minutos incluidos en el Servicio contratado, no es responsabilidad de ENITEL, pues queda comprobado que se dio cumplimiento las condiciones convenidas en el contrato antes referido.-

V

Que en carta del día diecisiete de Julio del año dos mil seis, el señor José Enrique Solórzano manifestó que "...el servicio lo comenzamos a utilizar hasta el mes de Mayo por dificultades en la programación de la planta telefónica...".- Al respecto es importante señalar que el Anexo B del contrato antes relacionado dice textualmente: "...La configuración y funcionalidad de los servicios internos del PBX le corresponden al Cliente...".- Por lo que no se puede responsabilizar a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por la correcta o incorrecta configuración de la PBX del Hotel Holiday Inn Select.-

VI

En relación a las pruebas aportadas por el Usuario del Servicio, esta Autoridad se pronuncia en cuanto su impertinencia e inutilidad.-

POR TANTO

Que de conformidad con lo antes relacionado y los Artos 41, 42, inciso 7, 43 numeral 1.6 del Decreto No. 128-2004 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 10) y 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; Artos. 1083 del Código de Procedimiento Civil y Artos. 24 y 25 del Acuerdo Administrativo 002-2005 "Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores", esta Autoridad,

RESUELVE

I- No Ha lugar al Reclamo interpuesto por el señor JOSE ENRIQUE SOLORZANO PEREZALONZO, en calidad de Apoderado General de Administración de la compañía Corporación de Inversiones Turísticas, Sociedad Anónima, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).- II- CITSA debe pagar en la factura número 18035891, por Cargo Básico E1 reflejado la cantidad de Diecisiete mil cuatrocientos veintidós córdobas con ochenta centavos (C\$ 17,422.80); por Cuota Financiamiento Instalación de Línea Nueva, la cantidad de Ocho mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con veinte centavos (C\$ 8,674.20) y por llamadas a ENITEL Móvil, la cantidad de Un córdoba con treinta y cinco centavos (C\$ 1.35), en la factura número 18035892, por Cargo Básico E1, la cantidad de Diecisiete mil cuatrocientos veintidós córdobas con ochenta centavos (C\$ 17,422.80); por Cuota Financiamiento Instalación de Línea Nueva, la cantidad de Ocho mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con veinte centavos (C\$ 8,674.20) y por llamadas a ENITEL Móvil, la cantidad de Un córdoba con ochenta centavos (C\$ 1.80), incluyendo el IVA correspondiente.- Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil seis.- Ing. Marvin José Sánchez Garache, Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios - TELCOR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA**No.494-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador).- Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil seis, las ocho de la mañana.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre del año dos mil seis, por la señora GLORIA MARIE HEBBERT CABELL, Usuaría del Servicio de Telefonía Básica, que se encuentra registrado a su nombre con el número 251-5654, interpuso Reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro excesivo de consumo reflejado en la factura número 18686081 correspondiente al mes de Julio del año dos mil seis y por suspensión del servicio telefónico aún teniendo en reclamo la factura en mención ante ENITEL, por lo que solicita a esta Autoridad que se realice revisión en la línea telefónica, que se cobre conforme lo que realmente consume y que se efectúe reconexión del servicio sin costo alguno.- Adjuntó al escrito de reclamo fotocopia de reclamo ante ENITEL y fotocopia de facturas anteriores a la factura en reclamo incluyendo ésta.- Por Auto de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se emplazó a la parte contraria para que contestara los cargos imputados.- Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día del día veintitrés de Octubre del año dos mil seis, la Doctora HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número Tres (03) Poder Especial, otorgado en la ciudad de Managua, a las once y treinta y un minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil seis, ante el Oficio Notarial de Vilma García Valenzuela, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la señora HEBBERT CABELL, alegando que "...se concluye que el consumo de la línea telefónica número 251-5654 presenta un comportamiento variable; así, en algunos meses mantiene un nivel bajo de consumo, pero en otros aumenta, comprobándose el uso del servicio por parte del cliente...".- Por auto de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintitrés de Octubre del año dos mil seis, se mandó abrir a pruebas el reclamo presentado, auto que fue debidamente notificado a las partes.- Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil seis, la Doctora ESTRADA COLE, en la calidad ya expresada, solicitó que se tenga como prueba documental el histórico de consumo de la Usuaría.- Rola en autos memorando de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil seis, mediante el cual se realiza una evaluación técnica de las pruebas aportadas en el presente reclamo.-

SE CONSIDERA**I**

Que de conformidad al Arto. 1 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el Arto 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al Usuario el derecho de interponer su reclamo ante

TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.-

III

Esta Autoridad procedió de oficio realizando una llamada al terminal 251-5654, el día veintinueve de Noviembre del presente año, confirmando que el Servicio Telefónico Básico de la Usuaría se encuentra suspendido.- Es importante recordarle a ENITEL que en los casos de existir solicitud de revisión de un Usuario por alteración de una factura, está en la obligación de atender dicha solicitud antes de iniciar la acción de suspensión del servicio básico, la cual debe ser notificada por escrito, como mínimo quince días previo a la suspensión.- No rola en expediente la referida notificación y además el Operador no se pronuncia al respecto en ningún estado de este proceso administrativo.-

IV

Que los trámites en el presente proceso administrativo deben resolverse en base al principio general procesal de celeridad, que en cuanto a la prueba documental presentada por el Operador (histórico de consumo de la línea 251-5654), además de ser extemporánea por haberse presentado el quince de Noviembre del año dos mil seis, se aclara que para rendir este tipo de prueba el Operador debió solicitar la ampliación del término ordinario de pruebas, lo cual fue obviado por el mismo, por lo que esta Autoridad no está obligada a esperar que se evacue la referida prueba, para dictar el fallo del asunto que se trata, puesto que las pruebas deben producirse en el término probatorio que para tal efecto se establece en el Arto 24 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores.-

V

Conforme evaluación de las facturas aportadas por la Usuaría en su escrito de interposición de reclamo (Enero-factura número 17437268; Abril-factura número 18056030; Mayo-factura número 18263924 y Junio-factura número 18474885 todas del presente año) se calculó el consumo promedio mensual de la línea 251-5654, obteniendo como resultado el monto de Doscientos sesenta y cuatro córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$ 264.64), equivalentes a dos mil quinientos impulsos.-

POR TANTO

Que de conformidad con lo antes relacionado y los Artos 41, 42, inciso 7, 43 numeral 1.6 del Decreto No. 128-2004 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9) y 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a), 92, 93 y 94 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; Artos. 1136 y 1100 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y Artos. 2 literales c) y d), 4, 15, 24 y 25 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores", esta Autoridad

RESUELVE

I- Ha lugar al Reclamo interpuesto por la señora GLORIA MARIE HEBBERT CAMBELL en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).- II- ENITEL debe anular la cantidad de Quinientos treinta y nueve córdobas con diecisiete centavos (C\$ 539.17) del rubro consumo reflejado en la factura número 18686081 del mes del Julio del año dos mil seis y cobrar por este concepto la cantidad de Doscientos sesenta y cuatro córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$ 264.64) más IVA, equivalente a dos mil quinientos impulsos.- III.- ENITEL debe proceder inmediatamente con la reactivación del servicio básico del terminal número 251-5654, sin costo alguno para la Usuaría.-

Bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente en materia de Telecomunicaciones Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis.- Ing. Marvin José Sánchez Garache, Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios - TELCOR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 498-2006

El Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 del Reglamento General de la Ley (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración; Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003 reformado mediante Acuerdo Administrativo No. 015-2006 emitido el día 4 de Septiembre del 2006 y Arto. 1 del Acuerdo Administrativo No. 016-2006 emitido el día 6 de Septiembre del 2006.

VISTOS, RESULTAS

Que con fecha tres de Noviembre del año dos mil seis, el operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), introdujo ante TELCOR la solicitud de recursos de numeración para brindar el Servicio de Telefonía Celular, adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos económicos, legales y técnicos exigidos por TELCOR.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud presentada por el operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), se encuentra ajustada al procedimiento establecido en el Reglamento específico.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), 100,000 recursos de numeración con fines de crecimiento; para brindar el Servicio de Telefonía Celular; cuya series se detallan a continuación:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACIÓN SOLICITADA
410-XXXX	Telefonía Celular
411-XXXX	Telefonía Celular
412-XXXX	Telefonía Celular
413-XXXX	Telefonía Celular
414-XXXX	Telefonía Celular
415-XXXX	Telefonía Celular
416-XXXX	Telefonía Celular
417-XXXX	Telefonía Celular
418-XXXX	Telefonía Celular
419-XXXX	Telefonía Celular

II.- Advertir al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), que contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar los recursos de numeración asignados. Si transcurrido dicho plazo, los recursos de numeración asignados no han sido utilizados por el operador, TELCOR procederá a recuperarlos para ponerlos nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración

III.- Asimismo se le apercibe al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), que los Recursos de Numeración asignados serán recuperados y reincorporados al Plan Nacional de Numeración cuando:

- Así lo exijan motivos de interés público, incluyéndose la necesidad de garantizar una competencia justa y efectiva.
- A solicitud del operador interesado.
- Por terminación, revocación, cancelación o nulidad del título habilitante otorgado al operador asignatario de los recursos referidos.
- Por causas imputables al operador interesado, comprendiéndose en este punto las siguientes:

- Cuando el operador asignatario de los recursos de numeración incumpla las normas aplicables o las condiciones generales y específicas.
- Cuando, transcurrido el plazo desde su otorgamiento, el operador asignatario de los recursos de numeración no haga uso de los mismos.
- Cuando exista una utilización de los recursos de numeración ineficiente.
- Cuando se pruebe que el operador asignatario precisa menos recursos de numeración que los concedidos.

IV.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), a través de su representante legal. Notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil seis. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, Director General por Ministerio de Ley.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 499-2006**

El Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 del Reglamento General de la Ley (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de

Numeración; Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003 reformado mediante Acuerdo Administrativo No. 015-2006 emitido el día 4 de Septiembre del 2006 y Arto. 1 del Acuerdo Administrativo No. 016-2006 emitido el día 6 de Septiembre del 2006.

VISTOS, RESULTAS

Que con fecha veinticuatro de Enero del año dos mil tres, TELCOR asignó al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), recursos de numeración para ser utilizados en el Servicio de Telefonía Básica.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los recursos constituyen un recurso finito, TELCOR en su calidad de administrador del Plan Nacional de Numeración le asigna a cada solicitante únicamente los recursos de numeración, necesarios y suficientes para evitar un agotamiento prematuro.

Que el día veintinueve de Noviembre del año dos mil seis, la EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), retornó a TELCOR los recursos de numeración 258-0000 al 258-9999, 259-0000 al 259-9999, 317-1000 al 317-9999, 517-1000 al 517-9999 y 779-1000 al 9999.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Cancelar al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), de conformidad con lo establecido en el Arto. 23, Numeral 2 del Reglamento de Recursos de Numeración y Plan Nacional de Numeración, los recursos de numeración que a continuación se detallan:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACIÓN SOLICITADA
258-0000 al 258-9999	Telefonía Básica
259-0000 al 259-9999	Telefonía Básica
317-1000 al 317-9999	Telefonía Básica
517-1000 al 517-9999	Telefonía Básica
779-1000 al 779-9999	Telefonía Básica

II.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), a través de su representante legal. Notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil seis. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, Director General por Ministerio de Ley

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 500-2006**

El Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 del Reglamento General de la Ley (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración; Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003 reformado mediante Acuerdo Administrativo No. 015-2006 emitido el día 4 de Septiembre del 2006 y Arto. 1 del Acuerdo Administrativo No. 016-2006 emitido el día 6 de Septiembre del 2006.

VISTOS, RESULTAS

Que con fecha catorce de Noviembre del año dos mil seis, el operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), introdujo ante TELCOR solicitud de recursos de numeración, adjuntando el formato correspondiente debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos por TELCOR.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artos. 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que mediante Acuerdo Administrativo No. 023-2006 emitido por TELCOR el día uno de Noviembre del año dos mil seis, aprobó la prestación del Servicio de Telefonía Básica en la modalidad prepago, con el fin de favorecer el crecimiento de la telefonía básica en grupos de usuarios de bajos ingresos, con limitada capacidad económica para pagar el costo de cargo de instalación y el costo de cargo fijo mensual.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), para la prestación del Servicio de Telefonía Básica en la modalidad de prepago, las series numéricas que a continuación se detallan:

NUMERO SOLICITADO

298-0000 al 298-9999
299-0000 al 299-9999
399-0000 al 399-9999
599-0000 al 599-9999
799-0000 al 799-9999

DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACIÓN SOLICITADA

Telefonía Básica en modalidad prepago
Telefonía Básica en modalidad prepago

II.- Advertir al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), que contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar los recursos de numeración asignados. Si transcurrido dicho plazo, los recursos de numeración asignados no han sido utilizados por el operador, TELCOR procederá a recuperarlos para ponerlos nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración

III.- Asimismo se le apercibe al operador EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), que los Recursos de Numeración asignados serán recuperados y reincorporados al Plan Nacional de Numeración cuando:

- a) Así lo exijan motivos de interés público, incluyéndose la necesidad de garantizar una competencia justa y efectiva.
- b) A solicitud del operador interesado.
- c) Por terminación, revocación, cancelación o nulidad del título habilitante otorgado al operador asignatario de los recursos referidos.
- d) Por causas imputables al operador interesado, comprendiéndose en este punto las siguientes:

- a) Cuando el operador asignatario de los recursos de numeración incumpla las normas aplicables o las condiciones generales y específicas.
- b) Cuando, transcurrido el plazo desde su otorgamiento, el operador asignatario de los recursos de numeración no haga uso de los mismos.
- c) Cuando exista una utilización de los recursos de numeración ineficiente.
- d) Cuando se pruebe que el operador asignatario precisa menos recursos de numeración que los concedidos.

IV.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.), a través de su representante legal. Notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y cuatro minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil seis. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, Director General por Ministerio de Ley

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 501 - 2006**

El suscrito Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); en uso de las facultades y atribuciones que le conceden los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas; Arto. 12, Numeral 3.3 y Arto. 14, del Reglamento General de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 1, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200 y Artos. 2, 3 y 28 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley y sus reformas.

CONSIDERANDO

I

Que el día ocho Marzo del año dos mil seis; el Señor John David McKillip, en su calidad de Representante Legal de la empresa RDK HOLDINGS, S. A., solicitó a TELCOR la emisión de una Licencia para Comercializar el

Servicio Portador Satelital. Habiendo cumplido el solicitante con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos por el marco legal vigente, TELCOR procedió a emitir la Licencia No. LIC-2006-CSPS-002 y el Permiso No. PER-2006-VSAT-036.

II

Que con fecha quince de Noviembre del año en curso, TELCOR envió comunicación al señor John David McKillip, en su calidad de representante legal de la empresa RDK Holdings, S. A., notificándole de la necesidad de firmar los respectivos títulos habilitantes dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la comunicación, no cumpliendo el Señor John David McKillip, con comparecer ante el Regulador a culminar con el trámite de su solicitud que permitiera a esta Autoridad Reguladora, poder extender la licencia que le autorice comercializar el servicio de Portador Satelital.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora;

RESUELVE:

I.- Declarar en abandono de trámites la solicitud de la Licencia No. LIC-2006-CSPS-002, para comercializar el Servicio de Portador Satelital y del Permiso No. PER-2006-VSAT-036 para instalar y operar Estación Terminal de Muy Pequeña Apertura (VSAT) emitidos a favor de la empresa RDK HOLDINGS, S. A. por no cumplir con los procedimientos, requisitos y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, quien no podrá además presentar una nueva solicitud para obtener Licencia para operar el mismo servicio, sino hasta que hayan transcurrido doce meses contados a partir de la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Arto. 28, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus reformas.

II.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa al Representante Legal de la empresa RDK HOLDINGS, S. A., para su conocimiento y demás fines de Ley. Archívese. Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y ocho minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre del año dos mil seis. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, Director General por Ministerio de Ley

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 502-2006

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil seis. Las nueve y trece minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Con fecha trece de Octubre del año dos mil seis, INTERCONNECT, S. A. solicitó a TELCOR, renovación de su título habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 y Arto. 14 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 35, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones

y Servicios Postales; Artos. 20, 22 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; esta autoridad reguladora,

RESUELVE:

I

Otorgar a la empresa INTERCONNECT, S. A., la Licencia No. LIC-2006-AI-23 en carácter de renovación, para prestar el Servicio de Acceso a Internet, como un Servicio de Interés General; la que tendrá vigencia hasta el día 30 de Enero del 2016.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$50.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. Foad Moisés Hassan Lanzas, Director General por Ministerio de Ley.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. 503-2006

El suscrito Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Licenciado FOAD MOISES HASSAN LANZAS, de conformidad a las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas; Arto. 14, del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Arto. 40 y 41, de la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Arto. 84, del Reglamento General del mismo cuerpo de Ley (Decreto 21-2000 del 02 de marzo del año 2000).

CONSIDERANDO

I

Que el día veintiuno de noviembre del año dos mil seis, se remitió a la Dirección General de esta Institución Reguladora, el Acta de Recomendación de Adjudicación de la Licitación por Registro No. 006/2006 "Adquisición de Seguro para la Flota Vehicular de TELCOR, Seguro de todo Riesgo de Incendio para el Edificio de TELCOR y Seguro Colectivo de Vida para Personal de TELCOR", de las dos de la tarde del quince de noviembre del año dos mil seis, por medio de la cual los miembros del Comité nombrados para dar seguimiento a dicha Licitación, recomendó por unanimidad de votos la adjudicación parcial de la Licitación por Registro No. 006/2006, de la siguiente forma: Compañía de Seguros PACIFICO, el rubro Seguro para la Flota Vehicular de TELCOR, hasta por un monto total de US\$13,795.16 (Trece mil setecientos noventa y cinco dólares con 16/100), a la Compañía de Seguros LAFISE, el rubro de Seguro de todo Riesgo de Incendio para el Edificio de TELCOR, hasta por un monto total de US\$13,659.02 (Trece mil seiscientos cincuenta y nueve dólares con 02/100) y a la Compañía de Seguros INISER, el rubro de Seguro Colectivo de Vida y Accidentes Personales para el Personal de TELCOR, hasta por el monto total de US\$15,300.62 (Quince mil trescientos dólares con 62/100), por haberse ajustado y cumplido con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación.

II

Que luego de observar que se cumplieron dentro del proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, esta autoridad está de acuerdo con la recomendación del Comité de Licitación, considerando que la misma conviene a los intereses de la Institución.

POR LO TANTO

De conformidad con el artículo 40 y 41, de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 323, del 2 de Diciembre del año 1999) y artículo 84, del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto No. 21-2000 del 2 de Marzo del año 2000), esta autoridad debe adjudicar la licitación en referencia.

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la recomendación del Comité de Licitación correspondiente a la Licitación por Registro No. 006/2006 "Adquisición de Seguro para la Flota Vehicular de TELCOR, Seguro de todo Riesgo de Incendio para el Edificio de TELCOR y Seguro Colectivo de Vida para Personal de TELCOR", contenidas en el Acta de Recomendación de Adjudicación del día quince de noviembre del año dos mil seis.

SEGUNDO: Adjudicar la Licitación por Registro No. 006/2006 "Adquisición de Seguro para la Flota Vehicular de TELCOR, Seguro de todo Riesgo de Incendio para el Edificio de TELCOR y Seguro Colectivo de Vida para Personal de TELCOR", de la siguiente manera: a la Compañía de Seguros PACIFICO, el rubro Seguro para la Flota

Vehicular de TELCOR, hasta por un monto total de US\$13,795.16 (Trece mil setecientos noventa y cinco dólares con 16/100), a la Compañía de Seguros LAFISE, el rubro de Seguro de todo Riesgo de Incendio para el Edificio de TELCOR, hasta por un monto total de US\$13,659.02 (Trece mil seiscientos cincuenta y nueve dólares con 02/100) y a la Compañía de Seguros INISER, el rubro de Seguro Colectivo de Vida y Accidentes Personales para el Personal de TELCOR, hasta por el monto total de US\$15,300.62 (Quince mil trescientos dólares con 62/100).

TERCERO: Notificar la presente Resolución Administrativa a cuantos correspondan conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil seis. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, DIRECTOR GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 504-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.- Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil seis.-

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y un minutos de la tarde del día diez de julio del presente año, la señora ANA MARIA BENAVIDEZ RIVAS, identificada con cedula de identidad No. 001-240363-0047X, en su calidad de usuaria y dueña de la línea telefónica número 289-7524 compareció a esta Autoridad, a interponer reclamo en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones Enitel: Reclamó por las facturas de los meses de abril, mayo y junio 2006, por llamadas de cobro revertido a través del 110, dichas llamadas no las recibió, que esta línea telefónica esta bajo su resguardo, por lo cual es difícil que haya recibido este tipo de llamadas, según Enitel dice haber revisado las llamadas objeto de reclamo y mencionan a personas que no conoce, que no esta dispuesta a pagar llamadas que no recibió, que podemos constatar que en su historial de factura nunca se le ha cobrado cobro revertido.- Pidió se le anularan los cargos facturados de los meses de abril, mayo y junio 2006, acompañó copias de las facturas de los meses de abril, mayo y junio 2006; copia de carta emitida por Enitel; copia de constancia emitida por el concilio de la Iglesia de Dios Pentecostal.- Por auto de las siete y treinta y seis minutos de la mañana del día diez de julio del presente año, esta autoridad admitió el reclamo y emplazó a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A. (ENITEL), a fin de que conteste lo que tenga a bien en el término de diez días improrrogables, contados a partir de la notificación del presente auto. Rolan actas de notificación a las partes.- Por auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del presente año, esta Autoridad en base al arto. 22 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores, resolvió a favor de la usuaria, y mando a acreditarle a la factura No. 18022152 del mes de abril-2006, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTISEIS CORDOBAS CON 34/100 (C\$256.34); por la factura No. 18145687 del mes de mayo-2006, la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE CORDOBAS CON 50/100 (C\$2,320.50); por la factura No. 18440411 del mes de junio-2006, la cantidad de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 79/100 (C\$1,154.79), mas el IVA correspondiente en concepto de cobro por llamadas a celulares a través de cobro revertido 110.- Rolan actas de notificación de las parte en el proceso.- Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día catorce de agosto del presente año, la Licenciada Haydee Mercedes Estrada Cole, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), carácter que demostró con fotocopia autenticada de Poder Especial, extendido en debida y legal forma, mediante Escritura Pública No. 3, de las once y treinta y uno minutos de la mañana

del día siete de febrero del presente año, ante los oficios notariales de la Licenciada Vilma García Valenzuela.- Manifestó no estar de acuerdo con el auto resolutivo del treinta y uno de julio del año dos mil seis, en el que se resolvió el caso de la usuaria Ana María Benavides Rivas, expediente No. 224-2006 a su favor por no haber contestado el reclamo.- Por lo que interpuso Recurso de Reposición de conformidad a lo establecido en el art. 45 del Reglamento de Usuarios y Operadores.- Pidió a esta Autoridad le fuera admitido el Recurso de Reposición, en contra del auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del presente año, por carecer de argumentos legales.- Mediante Resolución Administrativa No. 274-2006, de las diez y veintitrés minutos de la mañana del día veintidós de agosto del presente año, esta Autoridad resolvió, no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por la Licenciada Haydee Mercedes Estrada Cole, en su calidad de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (Enitel), en virtud de que la Licenciada Estrada Cole, no presentó escrito original de contestación sobre el presente caso.- Rolan actas de notificaciones.- Por escrito presentado por Enitel y recibido por esta Dirección, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del presente año, la Licenciada Estrada Cole, interpuso Recurso de Apelación ante la Directora General de Telecomunicaciones y Correos (Telcor); que la Dirección de Titulación y atención a Operadores y Usuarios, emitió Resolución Administrativa No. 274-2006, que resolvió el Recurso de Revisión interpuesto el día 14 de agosto del corriente año, en el que su representada pidió revisión del caso de la señora Ana María Benavides usuaria usuaria de la línea 2897524, reclamo contestado en tiempo y forma, adjunto al escrito fotocopia de la contestación del reclamo, siendo resuelto de conformidad al art. 22 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores; que el considerando IV, estableció que no rola escrito original de contestación, solo copia simple, por lo tanto no ha lugar al recurso.- Que su representada no estaba obligada a presentar el escrito original de contestación de demanda en el recurso de revisión, fue presentado en tiempo y forma, y la prueba fue la copia simple del mencionado escrito. Que se debió revocar el auto resolutivo, mandar a reponer el escrito de contestación de demanda ya que parece fue extraviado en la mencionada Dirección.- Que el escrito no role en el expediente no es imputable para su representada.- Mediante Resolución Administrativa, identificada con el número 322-2006, de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del presente año, el Director General, Licenciado Foad Moisés Hassan Lanzas, revocó la Resolución No. 274-2006, dejando sin efecto el auto resolutivo de las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del presente año, se ordena devolver las diligencias a su lugar de origen, para que el Reclamo presentado por la usuaria Benavides Rivas, se siguiera tramitando conforme las disposiciones establecidas en el art. 22 y siguientes del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores.- Rolan actas de notificación de las partes.- Se abrió a pruebas el presente proceso.- Rolan actas de notificación.- La Licenciada Estrada Colé, pidió se programara inspección ocular asociada de peritos para verificar el cobro revertido, en las cintas magnéticas ubicadas en Enitel Villa Fontana, con el objeto de verificar las llamadas objeto de reclamo y su resultado se tuviera como pruebas a favor de su representada.- Por lo que esta Autoridad considera:

CONSIDERANDOS:

I

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como ente regulador, le corresponde normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales, así como vigilar para que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

El art. No. 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, establece que el usuario que este inconforme con la respuesta de la oficina de quejas del operador, o que no reciba respuesta podrá hacerlo del conocimiento de TELCOR, el cual iniciara un procedimiento para ordenar al operador el cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo que establezcan las normas relativas a la protección y defensa del consumidor

III

El art. 25 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores, establece: "El operador o concesionario esta obligado a producir las pruebas de descargue en contra de las afirmaciones del usuario. Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose a la asunto de que se trata".-

IV

De la inspección técnica realizada por nuestros Especialista, se determinó que las facturas acompañadas por la usuaria, reflejaban "restricción de llamadas a celulares.- Las llamadas por cobro revertido" imputadas a la usuaria, provienen de teléfonos celulares.- La restricción de llamadas celulares es en trafico entrante en todas sus formas, en base a esta consideración no deben ser imputadas las referidas llamadas a la demandante.- También observamos que las facturas acompañadas por la usuaria demostraron que su histórico de consumo es bajo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y "REGLAMENTO DE RECLAMOS DE USUARIOS Y OPERADORES" (Acuerdo Administrativo No. 002-2005) art. 4; art. No. 43 inc. 1.6 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELCOR; art. No. 79 de la LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES, y art. No. 66, literal a y art. No. 9 del REGLAMENTO A LA LEY 182, LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES, esta autoridad tiene a bien expresar: I.) HA LUGAR AL RECLAMO interpuesto por la señora ANA MARIA BENAVIDES RIVAS, en su calidad de usuaria y dueña de la línea telefónica No. 289-7524.- II.) Enitel debe anular a la señora Ana María Benavides Rivas, en la factura No. 18440411 del mes de junio 2006, la cantidad de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 79/100 (C\$1,154.79); por la factura No. 18145687 del mes de mayo 2006, la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE CORDOBAS CON 50/100 (C\$2,320.50) y por la factura No. 18022152 del mes de abril 2006 la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CORDOBAS CON 34/100 (C\$256.34).- III.) Enitel, deberá aplicar el IVA correspondiente.- NOTIFIQUESE.- Ing. Marvin Sánchez Garache, Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 505-2006

DIRECCIÓN GENERAL, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS, TELCOR. Managua, cuatro de diciembre del año dos mil seis. Las doce y treinta de la tarde.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las tres y catorce minutos de la tarde del día trece de noviembre del año dos mil seis, por el señor JOSE DOLORES HURTADO cedula de identidad número 366-160351-0001T, escrito firmado por REYNALDO ANTONIO LARGAESPADA DIAZ, mayor de edad, soltero, comerciante cedula de identidad número 001-121067-0123D, en calidad de representante legal, Apoderado Generalísimo y Presidente de la sociedad denominada REAL EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, interpuso ante el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 39, de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y procedimiento

del Poder Ejecutivo” Recurso de Revisión en la vía administrativa contra el Acuerdo Administrativo numero 022-2006, emitido por TELCOR el día uno de noviembre del año dos mil seis y publicado en el diario la Prensa el día tres de noviembre del año en curso, argumentando el recurrente en su escrito lo siguiente: 1) Que el Acuerdo Administrativo 022-2006 Resuelve Fijar Tasas y Derechos a ser pagados por parte de los operadores de servicios postales., 2) que el artículo 118, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Servicios Postales, el servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales y otros calificados como postales por las normas y reglamentos pertinentes, 3) Que la empresa la cual representa el recurrente de conformidad con la legislación aduanera, vigente está catalogada como una empresa de transporte, 4) Que la suspensión o cancelación de la autorización en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeta la empresa de entrega rápida el servicio aduanero o la autoridad competente en su caso, podrá suspender la autorización a las empresas que operan en este procedimiento simplificado. 5) que REAL EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, no puede ser considerada como una empresa que presta servicios postales. 6) Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, interpone recurso de Revisión en la vía administrativa a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo Administrativo numero 022-2006 dictado por esta autoridad., Rola Auto del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis alas ocho y treinta minutos de la mañana, mandando a subsanar los errores y omisiones por no haber demostrado el recurrente la representación legal de REAL EXPRESS, Rola notificación mandando a subsanar errores y omisiones al recurrente., Rola escrito presentado por el señor REYNALDO ANTONIO LARGAESPADA DIAZ, en carácter de representante Legal, apoderado Generalísimo y Presidente de REAL EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA adjuntando fotocopia simple de Escritura numero ocho, REVOCACION DE PODER Y PODER GENERALISIMO, autorizado en esta ciudad a las seis de la tarde del día veinticuatro de febrero del año dos mil tres ante el notario Ricardo José Rivera Bermudez., Rola en autos dictamen técnico que sobre el presente recurso de revisión, emitido por la Dirección de Asuntos Postales de TELCOR. Habiéndose examinado el recurso interpuesto, esta Autoridad;

CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales.

II

Que la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, está orientada entre otras cosas a proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso a los servicios, a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y a garantizar los derechos de todos los operadores.

III

Que la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, en su Capítulo IV – De Los Procedimientos y Conflictos Administrativos en el artículo 39 expresa que “Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos Mse consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley”, asimismo el artículo 40, (del mismo cuerpo de ley establece que: “El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones”, siendo de carácter primordial el sentido que el legislador trato de dejar claro con respecto a que el recurrente para tener el carácter de tal, debe demostrar que sin lugar a

dudas la aplicación del acto recurrido le perjudica de manera individual, es decir que el acto emanado le lesione en sus derechos.

IV

El Acuerdo Administrativo 022-2006 es específico al fijar Tasas y Derechos a ser pagados por los operadores de Servicios Postales, normativa que se configura como un acto administrativo abstracto aplicable a todas aquellas empresas postales, sin expresar la misma normativa que empresas son consideradas y cuales no como operadores de servicio postal por lo que no existe motivo alguno por el cual el Ente Regulador deba debatir el carácter de operador postal del recurrente, puesto que el acto recurrido no da origen a tal debate ni existe razón alguna para determinar que existe relación directa con el acto recurrido, por tanto y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, debe rechazarse por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Largaespada Díaz, en calidad de representante legal de REAL EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo No. 022-2006, emitido por esta Autoridad Reguladora, el día uno de noviembre del año dos mil seis.

Por tanto

Esta Autoridad Reguladora, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas.; el Arto. 12 numeral 3.1) de su Reglamento, Decreto No. 128-2004; Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 1 y 2 de su Reglamento; y Artos. 39, 40 y 43 de la Ley No. 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

RESUELVE

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el por el señor REYNALDO ANTONIO LARGAESPADA DIAZ, en calidad de representante legal de REAL EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Acuerdo Administrativo 022-2006, por ser notoriamente improcedente al no expresar en su Recurso de Revisión, en qué le perjudica el Acuerdo Administrativo a su representada., en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No 022-2006, emitido por esta Autoridad, a las diez y quince minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil seis. Notifíquese.- Foad Moisés Hassan Lanzas, Director General por la Ley

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 506-2006

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, cinco de Diciembre del año dos mil seis. Las dos y veintitrés minutos de la tarde.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 y Arto. 14 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 32, 35 y 61 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 1, 2, 19, 20, 25, 27 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; esta autoridad reguladora,

RESUELVE:

I

Otorgar a la empresa INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., la Licencia No. LIC-2006-TP-002 en carácter de asignación, para operar y brindar el Servicio de Telefonía Pública, como un Servicio de Interés General; la que tendrá efecto a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial, con

vigencia hasta día el treinta (30) de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

- a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$40.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. Foad Moisés Hassan Lanzas, Director General por Ministerio de Ley.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 507-2006

El suscrito Director General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Licenciado FOAD MOISES HASSAN LANZAS, de conformidad a las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas; Arto. 40 y 41, de la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Arto. 84, del Reglamento General del mismo cuerpo de Ley (Decreto 21-2000 del 02 de marzo del año 2000).

CONSIDERANDO

I

Que el día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se remitió a la Dirección General de esta Institución Reguladora, el Acta de Recomendación de Adjudicación de la Licitación por Registro No. 007/2006 "Adquisición de Equipos de Oficina", de las dos de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil seis, por medio de la cual los miembros del Comité nombrados para dar seguimiento a dicha Licitación, recomendó por unanimidad de votos la adjudicación parcial de la

Licitación por Registro No. 007/2006, a las Empresas: DATASYSTEM: Los Lotes Uno (1), por un monto de U\$25,760.00 (Veinticinco mil setecientos sesenta dólares netos), Lote Dos (2) por un monto de U\$3,289.00 (Tres mil doscientos ochenta y nueve dólares netos), Lote Tres (3) por un monto de U\$1,449.00 (Un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares netos), Lote Cuatro (4) por un monto de U\$2,277.00 (Dos mil doscientos setenta y siete dólares netos), Lote Seis (6) por un monto de U\$17,710.00 (Diecisiete mil setecientos diez dólares netos) y Lote Nueve (9) por un monto de U\$13,455.00 (Trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares netos). A la empresa SSA. SISTEMAS: los lotes Cinco (5) por un monto de U\$22,957.02 (Veintidós mil novecientos cincuenta y siete dólares con 02/100), Lote Siete (7) por un monto de U\$16,326.04 (Dieciséis mil trescientos veintiséis dólares con 04/100) y el Lote Ocho (8) por un monto de U\$6,600.23 (Seis mil seiscientos dólares con 23/100), por haberse ajustado y cumplido con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación.

II

Que luego de observar que se cumplieron dentro del proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, esta autoridad está de acuerdo con la recomendación del Comité de Licitación, considerando que la misma conviene a los intereses de la Institución.

POR LO TANTO

De conformidad con el artículo 40 y 41 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 323, del 2 de Diciembre del año 1999) y artículo 84, del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto No. 21-2000 del 2 de Marzo del año 2000), esta autoridad debe adjudicar la licitación en referencia.

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la recomendación del Comité de Licitación correspondiente a la Licitación por Registro No. 007/2006 "Adquisición de Equipos de Oficina", contenidas en el Acta de Recomendación de Adjudicación del día veintisiete de noviembre del año dos mil seis.

SEGUNDO: Adjudicar parcialmente la Licitación por Registro No. 007/2006 "Adquisición de Equipos de Oficina", a las Empresas: DATASYSTEM: los Lotes Uno (1), por un monto de U\$25,760.00 (Veinticinco mil setecientos sesenta dólares netos), Lote Dos (2), por un monto de U\$3,289.00 (Tres mil doscientos ochenta y nueve dólares netos), Lote Tres (3), por un monto de U\$1,449.00 (Un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares netos), Lote Cuatro (4), por un monto de U\$2,277.00 (Dos mil doscientos setenta y siete dólares netos), Lote Seis (6) por un monto de U\$17,710.00 (Diecisiete mil setecientos diez dólares netos) y Lote Nueve (9), por un monto de U\$13,455.00 (Trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares netos). A la empresa SSA. SISTEMAS, los lotes Cinco (5) por un monto de U\$22,957.02 (Veintidós mil novecientos cincuenta y siete dólares con 02/100), Lote Siete (7) por un monto de U\$16,326.04 (Dieciséis mil trescientos veintiséis dólares con 04/100) Lote Ocho (8), por un monto de U\$6,600.23 (Seis mil seiscientos dólares con 23/100).

TERCERO: Notificar la presente Resolución Administrativa a cuantos correspondan conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis. FOAD MOISES HASSAN LANZAS, DIRECTOR GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.

ALCALDIA**ALCALDIA DE MANAGUA**

Reg. No. 11600 - M. 2146245 - Valor C\$ 170.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Dirección Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Managua encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento a la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas a presentar ofertas selladas para la licitación abajo detallada.

DIRECCION UNIDAD DE ADQUISICIONES
(Ubicada en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta",
Puerta 105)

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 134**1. PROYECTO: "ADQUISICION DE ZAPATOS PARA PERSONAL II SEMESTRE 2007"**

1. Pago del Doc. Base: 03 al 07 de agosto de 2007, de las 8:00 de la mañana a las 12:00 meridiano y de la 01:00 de la tarde a las 05:00 de la tarde, en las cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2. Recepción y apertura de ofertas: 21 de agosto del 2007, a las 09:00 de la mañana en las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 135**1. PROYECTO: "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA PERSONAL II SEMESTRE 2007"**

1. Pago del Doc. Base: 03 al 07 de agosto de 2007, de las 8:00 de la mañana a las 12:00 meridiano y de la 01:00 de la tarde a las 05:00 de la tarde, en las cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2. Recepción y apertura de ofertas: 16 de agosto del 2007, a las 09:00 de la mañana en las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 136**1. PROYECTO: "ADQUISICION DE MEDICAMENTOS 2007"**

1. Pago del Doc. Base: 03 al 07 de agosto de 2007, de las 8:00 de la mañana a las 12:00 meridiano y de la 01:00 de la tarde a las 05:00 de la tarde, en las cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2. Recepción y apertura de ofertas: 16 de agosto del 2007, a las 10:00 de la mañana en las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

Los Documentos Bases redactados en español se entregarán en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones un día después de presentar el recibo oficial de caja en concepto de pago del PByC, el costo de este documento es de C\$ 400.00 (Cuatrocientos Córdoba) y no es reembolsable, el horario de atención es de 07:30 AM hasta las 01.30 PM. Los fondos con que se ejecutará este proyecto son propios de esta municipalidad.

Ing. Sandra Moreno Ayestas, Secretaria General.

2-1

UNIVERSIDADES**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 09943 - M. 2107674 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 59, Tomo VIII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Sociales**, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

MARIA JOSE RODRIGUEZ GUEVARA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog Gurdíán.

Es conforme. León, 24 de mayo de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEON.

Reg. No. 09945 - M. 2107725 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 381, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Químicas**, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

ALMA IRIS RODRIGUEZ DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título **Licenciada Químico Farmacéutico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de junio del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog Gurdíán.

Es conforme. León, 4 de junio de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEON.

Reg. No. 09947 - M. 2107721 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 319, Tomo VII, Partida 3358 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

MANUEL ALBERTO RAMIREZ MENDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, doce de diciembre del dos mil seis.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 09948 - M. 2107723 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 316, Tomo VII, Partida 3347 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ESPERANZA DEL CARMEN ZUNIGA AVELARES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, doce de diciembre del dos mil seis.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 09949 - M. 2107688 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1976, Página 989, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JUAN DULEY CASTELLON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Agronomía**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. Secretario General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 09950 - M. 2413612 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 079, Página 040, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

DANNY ANNER MARTINEZ GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Agronomía**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de octubre del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintitrés de octubre de mayo del año dos mil seis.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 09951 - M. 2107675 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1806, Página 904, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JOSE SALVADOR CRUZ SUNSIN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Agronomía**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo con Orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de febrero del año dos mil cinco.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 09952 - M. 2107685 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1790, Página 107, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad **Electrotecnia y Computación**, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CESAR YADER ROSALES VELASQUEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete.- Es conforme. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Managua, veintiuno de junio del 2007.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro UNI.

Reg. No. 09953 - M. 2107656 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 95, Página 48, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ING. NAPOLEON VICENTE BLANCO OROZCO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la **Dirección de Postgrado**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Master en Gerencia de Proyectos de Desarrollo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.

Es conforme. Managua, cinco de junio del dos mil siete.- MSC. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. No. 9954 – M. 218812 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 092, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.JJ.SS, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice “**La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

YELBA CRUZ HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Diplomacia y Relaciones Internacionales con Especialidad en Política Exterior**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de febrero del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 06 de febrero del 2006.- Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 9955 – M. 2107709 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 088, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de CC.AA, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice “**La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

OMAR ANTONIO GONZALEZ URBINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Ecología Agraria con Especialidad en Agricultura Sostenible**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de mayo del año dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 03 de mayo de 2004.- Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 09956 - M. 2107712 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 2067, Tomo V, Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

CARLOS DIAZ GUDIÉL, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de abril del 2007.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua, 29 de abril del 2007.- Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 09957 - M. 1816701 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Número 1893, Tomo IV, Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

MARIA LUISA GARCIA AMPIE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de abril del 2007.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua, 29 de abril del 2007.- Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 09958 – M. 2107692 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica: Que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, se inscribió mediante Número 185, Página 185, Tomo I, el Título a nombre de:

ERNESTO JOAO BROOKS THIENHAUS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua al Primer día del mes de Octubre del año dos mil seis. Presidente Fundador, Ph. D. Luis Enrique Lacayo S. Rector, Dr. Gonzalo José Espinoza Gaitán. Secretario General, MBA. Dagoberto Mejía Flores. Director de Registro Académico, MBA. Héctor Antonio Lacayo. Managua, 01 de Octubre del 2006. Secretario General.

Reg. No. 09959 – M. 2107682 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la UDO, Certifica que bajo el Folio 49, Partida 688, Tomo IV, del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “**La Universidad de Occidente**” - **POR CUANTO:**

YOHANA DEL CARMEN BENAVIDES BENAVIDES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Química y Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz.- El Decano de la Facultad, Msc. Raúl David Cortez Lara.- El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil seis.- Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 09960 - M.- 2107672 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA: que en el Libro Registro de Títulos de Postgrados y Maestrías del IADE, Tomo III de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 097, en el Folio 097 la inscripción del Título que íntegramente dice: Número 097. Hay una foto en la parte superior derecha. Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

MARYOURIE GEORGINA PAYAN BEJARANO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Postgrado impartido por el Instituto Americano de Desarrollo Empresarial y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el Título de **Postgrado en Formulación y Evaluación de Proyectos de Desarrollo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. Firma Ilegible, Ernesto Medina Sandino, Rector. Firma Ilegible, Doctora Mayling Lau Gutiérrez, Secretaria General. Firma Ilegible, Lic. Ana María Hernández. Directora del IADE. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 097, Folio, 097, Tomo III del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 22 de junio del año 2007. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintidós de junio del año dos mil siete. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico. Hay un sello.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintidós de junio del año dos mil siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico.

Reg. No. 09961 - M.- 2107693/2107694 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA: que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XIV de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 051, en el Folio 051 la inscripción del Título que íntegramente dice: Número 051. El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

GEORGETTE MARIE LOPEZ GRANJA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete. Firma Ilegible, Doctor Carlos Espinosa Pereira, Rector. Firma Ilegible, Doctora Mayling Lau Gutiérrez, Secretaria General. Firma Ilegible, Dr. Federico Muñoz Fernández. Decano. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 051, Folio, 051, Tomo XIV del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 04 de mayo del año 2007. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico. Hay una foto en la parte inferior derecha.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico.

Reg. No. 09962 - M.- 2107703 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA: que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XIV de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 041, en el Folio 041 la inscripción del Título que íntegramente dice: Número 041. El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

YEN JOH PANIAGUA PONG, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas Cum Laude**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete. Firma Ilegible, Doctor Carlos Espinosa Pereira, Rector. Firma Ilegible, Doctora Mayling Lau Gutiérrez, Secretaria General. Firma Ilegible, Ing. Guillermo Jacoby. Decano. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 041, Folio, 041, Tomo XIV del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 04 de mayo del año 2007. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico. Hay una foto en la parte inferior derecha.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico.

Reg. No. 09963 - M.- 2107702 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA: que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XIV de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 037, en el Folio 037 la inscripción del Título que íntegramente dice: Número 037. Hay una foto en la parte superior derecha. El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

INDIANA ETHEL SIU GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el Título de **Licenciada en Diplomacia y Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete. Firma Ilegible, Doctor Carlos Espinosa Pereira, Rector. Firma Ilegible, Doctora Mayling Lau Gutiérrez, Secretaria General. Firma Ilegible, Licenciada María Jesús Fuentes Fraile. Decano. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 037, Folio, 037, Tomo XIV del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, cuatro de mayo del año 2007. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico. Hay un sello.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico.

Reg. No. 10104 - M.- 2107995 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA: que en el Libro Registro de Títulos de Postgrados y Maestrías del IADE, Tomo III de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 079, en el Folio 079 la inscripción del Título que íntegramente dice: Número 079. Hay una foto en la parte superior derecha. El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

TEZLA MARIA LAU SERRANO, ha cumplido con todos los requisitos académicos de la Maestría impartida por el Instituto Americano de Desarrollo Empresarial y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el Título de **Máster en Gerencia de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. Firma Ilegible, Ernesto Medina Sandino, Rector. Firma Ilegible, Doctora Mayling Lau Gutiérrez, Secretaria General. Firma Ilegible, Lic. Ana María Hernández. Directora del IADE. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 079, Folio, 079, Tomo III del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 22 de junio del año 2007. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintidós de junio del año dos mil siete. Firma Ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico. Hay un sello.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintidós de junio del año dos mil siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico.

Reg. No. 09936 - M. 2107729 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTORA EN MEDICINA**, presentada por **MARTHA SALVADORA ZACARIAS CASTILLO**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina, La Habana, Cuba, el 23 de julio de 2005, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número trece, del dieciocho de mayo del año dos mil siete, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTORA EN MEDICINA** de **MARTHA SALVADORA ZACARIAS CASTILLO**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Económicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete.- Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **DOCTORA EN MEDICINA**, de **MARTHA SALVADORA ZACARIAS CASTILLO** y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 414, Folios 456, 457, Tomo III. Managua, 19 de junio del 2007.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil siete.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. 09976 - M. 2107802 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 188, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua"**. **POR CUANTO:**

GLEND DEL SAGRARIO SOLIS LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 21 de mayo del 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 09971 - M. 2107822 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 219, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua"**. **POR CUANTO:**

SALVADOR ANTONIO VELA CARAZO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de abril del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 2 de abril del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

SECCION JUDICIAL

CITACIONES

Reg. No. 11599 - M. 2146221 - Valor C\$ 85.00

Debido a que no hubo el quórum correspondiente en la primera citación para celebrar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Desarrollo Agrícola e Inmobiliario, Sociedad Anónima", por este medio, el presidente de la Junta Directiva convoca por segunda vez a los accionistas de la Sociedad a Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a efecto el día martes 14 de Agosto del 2007, a las once de la mañana (11:00 am), en la casa de habitación de doña Angela Icaza de Rivas Opstaele, que sita: de la antena de canal 2, 25 vrs abajo, a mano izquierda (frente a los árboles de chilamate). Esta citación se efectúa conforme el art. 253 del Código del Comercio.

La Agenda a tratar es la siguiente:

1). Elección de Junta Directiva

2). Elección de Vigilante
Managua, 31 de Julio 2007.- Willy Rivas Ycaza, Presidente.

Reg. No. 11597 - M. 2146186 - Valor C\$ 85.00

INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA S.A.

CON INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA S. A., CÍTASE ACCIONISTAS PARA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, A LAS 10:00 HORAS DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 2007, EN EL HOTEL REAL INTERCONTINENTAL, SITUADO FRENTE AL CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA, ESCAZÚ, COSTA RICA, PARA TRATAR:

1) PRESENTACION DE INFORMES FINANCIEROS INTERNOS DEL AÑO A LA FECHA.

2) RESOLUCIÓN SOBRE DECLARACIÓN DE DIVIDENDOS.

3) OTROS ASUNTOS Y PONENCIAS DE LOS SOCIOS.

Managua, 26 de Julio de 2007.- CARLOS CASTRO MONCADA, GERENTE GENERAL.

Reg. No. 11598 - M. 2146183 - Valor C\$ 85.00

El Presidente de la Junta Directiva de **SERVICIOS NAVIEROS Y MARÍTIMOS, S.A. (SEMAR, S.A.)** por este medio cita a todos los socios a reunión de Junta Extraordinaria de Accionistas, a celebrarse en las oficinas de dicha sociedad el día Jueves 16 de Agosto del 2007 a las 2:00 pm.

Puntos de Agenda: Elección de Miembros de Junta Directiva
Aprobación de Estados Financieros al 31 Diciembre 2006

Lic. Julio Eduardo Delgado Cardenal, Presidente Junta Directiva SEMAR, S.A.

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 08912 - M. 1145921 - Valor C\$ 255.00

MIRNA DEL ROSALES ORTIZ, solicita Título Supletorio del terreno ubicado en el lugar de su domicilio San Juan de la Concepción, el que se encuentra dentro de los siguientes linderos NORTE: Boanerges Rosales; Sur: Carretera, Teofilo Ortiz; Este: Camino de por medio, Leticia Rosales y Lesbia Hernández; Oeste: Ebdulia Rosales, terreno que tiene la extensión de 201.42 mts.2 equivalentes a 285.69 Vrs. Sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado Local Unico de La concepción, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil siete. Dra. Ivonne Carolina García Ruiz, Juez Local Unico Civil La Concepción.

3-2

Reg. No. 08913 - M. 1145919 - Valor C\$ 255.00

DIAMANTINA CALERO GONZALEZ, solicita Título Supletorio del terreno ubicado en el lugar de su domicilio Barrio Sandino, de esta jurisdicción y tiene los siguientes linderos particulares Norte: José Rolando Calero González; Sur: Francisco José Calero González; Este: Camino de por medio, María Ofelia Velásquez y Edmundo Aguirre Calero; Oeste: Margarita Velásquez, Eliézer Gamez. Sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado Local Unico de La Concepción, a los veintiocho de mayo del dos mil siete. Dra. Ivonne Carolina García Ruiz, Juez Local Unico de La Concepción.

3-2

Reg. 08914 - M. 1145920 - Valor C\$ 255.00

Ise María Hernández, solicita Título Supletorio de la propiedad ubicada en San Juan de La Concepción, la que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle de por medio; Gertrudis García; Sur: Johana Rosales;

Este: Donatila García; Oeste: Resto de la propiedad Pablo Sánchez, propiedad que tiene una extensión de 101.03 metros equivalentes a 143.30 vrs2 y sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado Local Unico de La Concepción, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil siete. Dra. Ivonne Carolina García Ruiz, Juez Local Unico de La Concepción.

3-2

Reg. No. 08915 - M. 1145918 - Valor C\$ 255.00

Sandra María Arias López, solicita Título Supletorio del terreno ubicado en el lugar de su domicilio Barrio Sandino de esta jurisdicción, el que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Roberto y Juan García Sánchez; Sur: Humberto Cruz; Este: Salvador Mercado; Oeste: Mercedes Manzaneros y René Cerda Velásquez, el que tiene la extensión de 1,762.07 mts2., equivalentes a 2,499.35 vrs2, sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado Local Unico de La Concepción a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil siete. Dra. Ivonne Carolina García Ruiz, Juez Local Unico Civil, La Concepción.

3-2

Reg. No. 08917 - M. 2099095 - Valor C\$ 195.00

FREDY DAVID SARANTES MENDOZA, solicita Título Supletorio de bien urbano situado en Sabana Grande, Jícaro, mide: dos manzanas de extensión territorial. (2 mnz). Linderos: Norte: Berta Talavera; Sur: Fausto Sarantes; Este: Zofía Sarantes Cruz y Filemón Sarantes, y Oeste: Apalí o Calpules. Opóngase. Juzgado Unico Local, el Jícaro, doce de agosto del año dos mil cuatro. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana. Lic. Félix Jacinto González Martínez, Juez Unico Local, Jícaro. Sandra María García H., Secretaria.

3-2

Reg. No. 08994 - M. 2099218 - Valor C\$ 255.00

GILBERTO JOSE BARRERA GONZALEZ, en calidad de Apoderado Generalísimo de **YANIK ISRAEL BARRERA SILVA**, solicita Título Supletorio de un solar situado en la ciudad de Diriamba, de la Basílica una cuadra al sur diez varas al oeste, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle pública; Sur: Ramón Sánchez; Este: Aparicia Mejía; Oeste: Bayardo Mendieta, con un área total de ciento treinta y ocho metros cuadrados, con veinticinco centésima de metros cuadrados (138.25 M) equivalentes a ciento noventa y seis varas cuadradas con diez centésimas de varas cuadradas (196.10 vrs2), sin perjuicio de quien tuviere mejor igual o mejor derecho. Oponerse (f) Dra. M. L. Cruz G., Juez (f) M. Flores T. Sria. Diriamba, once de junio del año dos mil siete. Dr. Augusto César Núñez Dávila, Juez Local Civil Suplente, Diriamba.

3-2

Reg. No. 08995 - M. 2099262 - Valor C\$ 255.00

Cristina Abdulia Ortiz, solicita Título Supletorio del terreno, ubicado en el lugar de su domicilio, San Juan de la Concepción el que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Boanerges Rosales; Sur: Carretera en medio, Francisco Ortiz; Este: Mirna Rosales; Oeste: Socorro Rosales, terreno que mide una extensión de 185.01 mts.2, equivalentes a 262.42 Vrs.2, sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado Local Unico de La Concepción, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil siete. Dra. Ivonne Carolina García Ruiz, Juez Local Unico La Concepción.

3-2

FE DE ERRATAS

GACETAS

En gaceta No. 143 de fecha lunes 30 de julio de 2007, por error de transcripción en numeración de páginas, que inicia de la página 4233 y termina en la página 4772, deberá leerse página 4723 a la página 4762.

Posteriormente las gacetas siguientes continuarán con numeración correcta.